292

POR

DOÑA CATALINA DE CAZORLA, VARGAS,

MACHVCA, VIVDA DE EL CAPITAN

Melchor de Alcozel, y Auila, hermana legitima de don Rodrigo de Cazorla, y Vargas, Clerigo de menores ordenes difunto; y doña Luisa Cabeças de Aranda, como madre de doña Maria de Cazorla su hija, y de don Iuan de Cazorla difunto; y de Geronimo Lopes de la Lastra, familiar del santo oficio de el numero de la Ciudad de Seuilla, y alguazil mayor de fiel executor della, como padre de don Diego, doña Geronima, y doña Ana Maria de la Lastra, y Cazorla sus hijos, y de doña Maria de Cazorla difunta, sobrinos, y herederos ab intestato del dicho don Rodrigo.

EN

EL PLEITO CRIMINAL, CONTRA DON LOrenço Adorno de Gusman, y Villegas, Capitan de la infanteria de esta Ciudad, y señor de la villa de Romanina: Y don Iuan Ramirez, Auila, y Cartagena, presos en la carcel publica: Ioseph Baldes, mayordomo de el dicho don Lorenço, Miguel de Anduxar su paje, Geronimo Baltierra su lacayo: Andres Martin, y Eluira Diaz, presos en dichacarcel, Antonio de Andrada, y Iuan Serrano ausentes.

SOBRE

LA MVERTE ALEVOSA, Y SACRILEGA DE EL dicho don Rodrigo; de que por especial comision del consejo supremo de Castilla, conoce el señor don Alonso Ortes de Velasco, y Gamboa, cauallero de el habito de señor Santiago, y visitador de su Orden, Corregidor, y Capitan a guerra de esta Ciudad.

CON LICENCIA.

Impresso en Xerez de la Frontera, por Diego Perez Estupiñan, Año de 1654.

ESTAN ACVSADOS LOS DICHOS don Lorenço Adorno, y don Iuan de Cartaxena, y demas reos, de vno de los mas graues, y escandalosos delitos, que en estos tiempos se an cometido; y con circunstancias tales, que se puede afirmar, que ni se à visto, ni oido caso semejante: como en otro distinto lo quiso persuadir el Iurisconsulto Saturnino *in l. 1. §. 1.* in illis verbis: *quod nec vsquam relatum est. ff. de senatorib.* quien los acusa es doña Catalina de Cazorla, y Vargas, hermana de don Rodrigo de Cazorla difunto, a quien la ley le dio el primer lugar de la acusacion, como mas cercano pariente; *l. 14. tit. 8. p. 7.* Farinac. *tom. 1. in pract. crim. q. 13.* Marius Giurba, *conf. 61.* Guazinus, *de tregu & pac. p. 1. q. 15.* Castillo de vsu fructu *cap. 40.* Bolaños, *in cur. Philip. 3. p. §. 8. nu. 8.* coadiuvan esta acusacion, por lo que a cada vno toca los dichos Geronimo Lopes de la Lastra, y doña Luisa Cabeças por sus hijos, sobrinos de dõ Rodrigo, y sus herederos ab intestato; que como tales deben vengar su muerte lastimosa, accion tã digna, que de no hazerlo, les priua el derecho, como a indignos de la sucession y herẽcia, *l. hæredem ff. de his quib. vt indign. l. necessarios 5. l. cum fisco. 9. ff. ad silaniam l. 13. tit. 7. p. 6. l. vltim. tit. 9. lib. 3. fori. l. 11. tit. 8. lib. 5. recop.* Antonius Gomes *tom. 3. var. cap. 3. num. 53.* Ossualdus ad Donellum *lib. 6. cap. 24. lit. M.* Amaya *lib. 3. obseruat. cap. 8. nu. 3.* Num. 1. Num. 2.

Y porque contra reos tan poderosos la vniõ de acusar todos los interesados es asegurar el castigo de tan graue delito, y para conseguirlo su plena aueriguacion; pues quando no tubiera las calidades de dificultosa probança, que se diran, solo por ser los reos tan poderosos caualleros (como refieren sus abogados en su peticion, que imprimieron sin licencia, y divulgaron por todo el Reino) podia doña Catalina como muger sola, y viuda desconfiar se pudiesse aueriguar; *quia nobilium crimina facilius occultantur* ad textum *in l. splendioris C. de diuers. offic. lib. 12.* Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 2. num. 25. lit. D.* Gram. *deciss. 23. num. 9.* Azeued. *cons. 28. num. 45.* Giurba *cons. 13. num. 3.* ibi: *certique iuris est, difficilis probationis fuisse homicidium hoc, tum ob rei potentiam, cum probationes, quas alioqui habuisset fiscus subtractæ fuerint, ipsaque acta, quanta sit Marcelli autoritas in terra Mottæ commostrani: quibus etiam stipatus affinitatibus, & amicitijs, cũ Barones in illa fuerint prædecessores sui: tum quia nobiliũ crimina facilius occultantur.* Lugar bien facil de aplicar a los terminos deste pleito, pues de los autos consta el poder y valimiento de don Lorenço, don Iuan, y sus deudos; por cuyo respeto no vbo abogado, que quisiera hazer la acusacion, muchos si, que les defiendan: obligandoles a la dicha doña Catalina, y Geronimo Lopes de la Lastra truxesen de Seuilla, quien cumpliendo con su obligacion de no denegar el vso y exercicio de su officio y ocupacion, y siendo tan justa la causa, se determinara a defenderla: parecer de Quintiliano. *lib. 7. malo defensionem meam displicere, quã causam.* Y aunque escusaran este informe las partes, pues no ay Num. 3. Num. 4.

 nece-

necessidad de hazer dudoso, ni poner en question, lo que està claro, porque de contrario se escriue, y hasta las peticiones se imprimen, por satisfazer a todos, a sido fuerça el escriuir en esta razon. Y aunque tambien se dessea abrebiar, las muchas alegaciones, que de contrario se hazen, si bien de poco fundamento, no dan lugar, a que se abrebie, como se quisiera; pues como dize

Num. 5. Quintiliano *lib. 4. cap. 2.* La breuedad en los escritos es buena, pero a de ser tal, que no se diga menos, ni mas de lo que fuere menester. *brebitatem in eo ponimus, non vt minus, sed neplus dicatur, quam oportet.* Y como oluidar alguna circunstancia del hecho es muy facil, y puede ser sea sustancial; lo vno por no caer en esta falta tan contingente, como dize Claudiano, *pag. 173. ibi: si partem tacuisse velim, quodcumque relinquam maius erit;* Y porque del hecho nace el derecho *l. si explagis ff. ad leg. Aquil.* se da principio a este informe con la relacion de todo el hecho, que contiene la acusacion.

HECHO, Y NARRACION DEL DELITO.

Num. 6. EL qual es, que los dichos don Loreço Adorno, y dõ Iuan de Cartaxena, vna noche de las del mes de Agosto del Año passado de cinquenta y tres fueron a las casas del dicho don Rodrigo de Cazorla a conuersacion, y regalarse, como lo tenian de costumbre los susodichos, y otros caualleros, y no hallandole en casa, se pusieron a la puerta de la calle, y serrarõ la vna puerta della, donde aguardaron al susodicho, que viniẽdo en vn cauallo, y queriendo entrar en su casa, se lo impidieron, diziendole el dicho don Lorenço, que como no auia venido estandole aguardando a su puerta, que no auia de entrar; a que el dicho don Rodrigo procurando no tener disgusto se entrò con su caballo por la vna puerta, que estaba auierta, sin hablar palabra: lo qual viendolo el dicho don Lorenço, lleuado de su natural, y sin causa alçò el sombrero, y le dio con el al dicho don Rodrigo, que por ser Clerigo, y hombre de mas de quarenta años, no se dio por ofendido, y dissimulò, entrandose en su casa: y boluiendole a llamar assi el dicho don Lorenço, como don Miguel de Fuentes Pabon, cauallero del auito de Santiago, veintiquatro desta ciudad, que estaba presente en dicha ocasion, el dicho don Rodrigo salio de su quarto al zaguan, y dixo, que no queria se burlase nadie con el, y mas don Lorenço, que era muchacho; de que se sintio el susodicho, y no contento con lo que auia obrado, le dixo al dicho don Rodrigo, era vn borracho, judio, morisco, y otras injurias, empuñando la daga para matarle, y metiendose algunos caualleros de por medio, el dicho don Lorenço se fue calle de caualleros abajo hazia la plaça del arenal, siguiendole el dicho don Iuã de Cartaxena. Del qual disgusto, de que no tubo culpa el dicho don Rodrigo, ni lo ocasionó, los dichos don Lorenço, y don Iuan tomaron tal rencor con el susodicho, que no contentos con las injurias referidas, por auerse dicho que dõ Rodrigo al llamarle de

judio,

judio, le auia respondido, que el lo era; y que era hijo de puta, trataron y premeditaron el quitarle la vida, dandole quenta a doña Maria Ines de Villegas su madre, que dixo al dicho dō Lorenço, no era su hijo sino le sacaba la lengua al dicho don Rodrigo; y vn dia estando tomando chocolate el dicho don Lorenço le dixo al dicho don Iuan matemos a este picaro de dō Rodrigo, y don Iuan respondio, que el hazerlo era muy facil; en cuya ocasion se hallaron presentes los dichos Ioseph Baldes, y miguel de Anduxar; y para executarlo, como lo tenian premeditado, le dieron quenta a Antonio de Andrada sastre, que auia sido criado mucho tiempo de el dicho don Lorenço, y acudia de ordinario a su casa, y le dixeron fuesse por juan Serrano guarda de los sembrados del campo del cortijo, y villa de Romanina, que es del dicho don Loreuço; y auiendo venido los susodichos, don Lorēço y don Iuan, y demas criados, armados con todas armas, y concuchillos salieron de casa del dicho don Lorenço, lleuandose consigo a Geronimo Baltierra su lacayo, y entre las nueue y las diez oras de la noche del dia Sabado de Pascua de Nauidad, que se contaron veinte y siete de Diziembre del año passado de cinquēta y tres, fueron a casa del dicho don Rodrigo, y auiendo llamado a la puerta de enmedio de la casapuerta, y auiertola Eluira Diaz criada, y comadre del dicho don Rodrigo, y hablando con ella el dicho don Lorenço, boluio a los criados que alli cerca estauā, y les dixo se fuessen a lo calle de san Pablo, que està a las espaldas de la dicha casa, y donde sale la puerta de la bodega della, y con efecto se fueron; y los dichos don Lorenço, y don Iuan se entraron en dicha casa por la puerta principal, y le dixeron a la dicha Eluira Dias, que serrase y callase, que le darian mucho dinero; la qual lo hizo assi, y los dos se fueron a el patio principal, y entraron por la cozina, por dōde se va a la dicha bodega, y la abrieron, y llamaron a los criados, que entraron dentro; y dejandolos en ella se boluieron a dar vista a la dicha casa, hasta saber que el dicho dō Rodrigo viniese a recogerse; que entraba por la puerta principal, y estudio a su dormitorio. Y auiendo el dicho don Rodrigo recogidose seguro, y creyendo no auia en su casa mas gente de la que solia auer, que eran la dicha Eluira Dias, Andres Martin su marido, y Esteban Rodrigues muchacho su paje; como a las dos, o tres de la madrugada, los dichos don Lorenço y don Iuan llamaron a los dichos criados, y demas reos, que para el caso consigo auian lleuado, y se fueron al patio, y ante sala del dicho dormitorio, donde tenian preuenida la dicha Eluira Dias, la qual para que pudiessen entrar los dichos reos al dormitorio, llamò a la puerta del, pidienpole luz a su amo, diziendo se le auia apagado la suya: y el dicho don Rodrigo al llamado de dicha su criada, y comadre, a quien auia hecho muchos beneficios, se leuantó de su cama, y abrio la puerta; y a este tiempo los dichos don Lorenço, y don Iuan, y criados acometieron de improuiso al dicho don Rodrigo, y con cuchillos hisos, y otros que lleuaban

 le die

le dieron las muchas puñaladas, que se hallaron en su cadauer, que fueron tantas, y tan grandes, que aun no se conocia, y todas mortales. Y el dicho don Rodrigo, viendose acometido, y tan grauemente ofendido, dando vozes lastimosas, dixo, mis mayores amigos me matan, porque me matais traidores? y echandose todos sobre el cuerpo, que luego cayò en el suelo, lo acabarõ de matar, y degollaron, dexandole la cabeça casi diuidida de el cuerpo. Y despues como sabidores de los secretos, de quando eran amigos del dicho don Rodrigo, sacaron de vna alacena vn frasco de vino, y se labaron las manos, y abrieron las arcas, y reuolbieron quanto en ellas auia, y tendieron por la sala la plata labrada, para que se entendiera, que los que auian cometido el delito, eran hombres poderosos, y que no lo auian hecho por robar la casa. Y añadiendo delito a delito, tendido el cadauer en el suelo, en vituperio del, complaciendose de tan horrible delito, le cercaron de vnos vasos de vino, y le pusieron el candil de luzes, que tenia en su sala, y se boluieron a salir por dicha cozina, y bodega a la dicha calle de san Pablo, por donde los criados auian entrado, y se fueron hazia la corredera hazia el campo por defuera de el lugar a casa del dicho don Lorenço; y al amanecer los dichos Iuan Serrano, y Antonio de Andrada se fueron, y huyeron a Romanina, que dista tres leguas desta ciudad. Y el dicho dia vltimo de Pascua, que se celebra la fiesta de los santos inocentes, que amanecio muerto, y degollado inocentemente el dicho don Rodrigo, don Lorenço haziendo gala del delito se puso a cauallo, y sacò vn toro por las plaças, quando todo el lugar estaba sentido llorando delito tan lastimoso, y el dia siguiente despues de Pascua de Nauidad, quando todos los caualleros asistieron al entierro, por lo bien querido que de todos era el dicho don Rodrigo, y por ser costumbre el asistir a tales entierros, el dicho don Lorẽço se vistio de color con capote de grana, y se puso en la plaça de el arenal en su coche frontero de las dos calles en parte, que diuisaba la casa del dicho don Rodrigo, y el entierro; y don Iuan Ramires de Cartaxena faltò tambien, por auerse ido huiendo por el delito.

PONDERASE EL DELITO, Y CIRCVNSTANCIAS.

Num. 7. ESTE hecho, que todo el està probado, en lo principal cõ quatro testigos de vista, y en todas las circunstancias con otros muchos, asi de vista, y de oidas, como despues se expressarà, contiene tan graues delitos, que por mucho que se pondere, quedarà siempre corta la ponderacion. Y empeçando por el homicidio, este sin circunstancias es grauissimo delito, porque es el hõbre, la mas noble criatura del Mundo ad textu *in §. fin. vbi Gloss. instit. de iur. nat.* formado a imagen, y semejança de Dios *Genes. cap. 9.* y ofender, y priuar al hombre de la vida, es injuriar al mismo

mo Dios Farinac. *de homicid. quest.* 119. *nu.* 14. y a la Republica, porque se viola el humano parentesco, que entre todos constituyó la naturaleza *l. vt vim ff. de iust. & iur.* este homicidio fue doloso cometido por los reos cum animo, & proposito occidendi. *l.* 1. §. *diuus. l. qui cædem ff. ad leg. Corn. de sicc.* fue de caso pêsado *praua animi deliberatione ex interuallo præcedente,* Farinac. *q.* 126. *n.* 8. Pedro Cauallo de omni genere homicidij *num.* 380. per *l. fin.* in illis verbis: *ampliore tractatu habito C. de iure deliber.* fue perpetrado *ex insidiis* por asechanças, estando aguardando a don Rodrigo en parte tan segura como dentro de su casa *cap.* 1. *de homicidio* Caball. *num.* 389. cum seqq. Giurba *cons.* 2. *ex num.* 34. fue proditorio y aleuoso, porque fue sobre seguro, y sin que don Rodrigo se pudiesse defender, y en esto consiste la aleuocia, y traiciõ, pues toda muerte, que no sea hecha en pelea, guerra, o riña, se dize segura, y por ella se incurre en pena de aleue *l.* 10. *tit.* 26. *lib.* 8. *recop.* aunque el homicida sea enemigo, y que del se debieran precauer. Couarrubias *lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 7. *in fine.* Antonius Gomes *tom.* 3. *var. cap.* 3. *num.* 5. Azeuedus *cons.* 28. *num.* 57. Plaza de delictis *lib.* 1. *cap.* 22. *nu.* 2. Pradilla de pœnis, & delictis 1. *p. cap.* 23. *num.* 2. Paz in praxi, 1. *tom. p.* 5. *cap* 3. §. 6. *nu.* 31. Gutierres *lib.* 1. *pract. quest.* 2. *ex num.* 20. & *lib.* 4. *quest.* 13. *ex num.* 31. Bobadilla *lib.* 2. *polit. cap.* 14. *num.* 35. & 37. Carrasco *ad leg. recop. cap.* 3. §. 1. *num.* 30. & in tractatu de nobilibus non torquendis *nu.* 158. Lo qual es indubitable attento iure regio; y aun por derecho comun matar sobre seguro al enemigo, es comun opinion, et a delito de traicion, y aleuosia, por el *capit.* 1. *de homicidio* Vt contra Bartolum *in l. respiciendum* §. *delinquunt. ff. de pœnis* tenent relati a Farinacio *in praxi quest.* 18. *num.* 75. & 76. Stephanus Gratianus *disceptation. forens. cap.* 380. *num* 39. & 40. & alii relati a Barbossa *in cap. inter alia de immun. eccles. num.* 46. Anastasius Germon *de sacr. immunit. lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 64. Molina de iustitia, & iure *tom.* 4. *disp.* 23. *nu.* 5. nouisime Aillon ad Gomecium *d. c.* 3 *num* 6. Y tambien aun en terminos de derecho comun, y que vbiesse enemistad, era aleuosia, y traiciõ, por auerse passado cinco meses, *quia præcedens inimicitia longo tempore erat sopita,* ex Menochio Caball. de omni genere homicidij *num.* 396. Y por la misma defensa, y alegacion de contrario, pues alega, articula, y pretende probar don Lorenço, que de el disgusto se hizieron amistades, y vbo reconsiliacion; con que faltar a la fe de la nueua amistad, o reconciliacion de la antigua, es traicion, y aleuosia *l.* 3. *tit.* 3. *p.* 7. *l.* 1. *tit.* 8. *lib* 4. *ordinamenti l.* 7. *tit.* 23. *lib.* 8. *recop.* cum multis relatis a Narbona *in l.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *recop. gloss.* 11. *num.* 28. Angelus *in l.* 1. §. *non fuit num.* 3. *ff de dolo* Aditio Clari §. *homicidium num.* 61. Gigas *de crim. les. Maiest. tit. de prodit. quest.* 1. *num.* 8. cum aliis videndus Giurba *cons.* 60. *ex num.* 15.

Num. 8
Num. 9
Num. 10
Num. 10

Fue tambien delito de assasinato, porque dõ Lorenço fue mandado de su madre; y aunque esto solo lo dize Iuan Marques testigo *fo.* 102. de oidas, es especial en el delito de assasino, el

Num. 11

que pruebe vn testigo de oidas, *etiam de auditu auditus*, Giurba *cons.* 70. *num.* 30. Felic. *allegat* 3, *num.* 18. *p.* 1. nouissime Cesar Carena de officio santissimę inquisitionis *par.* 3. *tit.* 6. §. 2. *nu.* 14.
Y tambiē se prueba el que fuesse assassino, porque don Lorenço le dio a Eluira Dias, porque le diesse entrada, y vendiesse a su amo ochenta pesos; como depone Iosephe Baldes. Y en esto consiste el assassino, nempe, *quod detur pecunia, aut certa res*, Arguin. *cap.* 1. *de homicid. in* 6. Bartol. *in l. cicero ff. de pœnis* Mascardus de probationib. *concl.* 138, *num.* 1. Tiberius Decianus *lib.* 9. *crim. cap.* 30. *nu.* 16. siue data *vel promissa* tantum sit Caball. de omn. gen. hom. *num.* 493, Guazinus de defensione reorum *defens* 4. *cap.* 13. *nu.* 4.
Y aunque no vbiera auido promesa ni dinero, sino solo cometer el delito por complacer al dicho don Lorenço, y a su madre era assassino Giurba *cons.* 70. *num.* 27. Guazin. *num.* 9. donde aduierte, que en el assassinato, que comete el hijo mandado de sus padres no es requisito, que aya promesa de dinero, sino basta el mandarselo.

Num. 13 Fue tambien sacrilegio el dicho homicidio, por ser don Rodrigo clerigo de menores ordenes, como consta del titulo, que está en los autos, y que andaba con auito clerical, y quādo salia de noche, con el Rosario, y vna muleta en la mano, de vida muy continente, como deponen todos los testigos que se examinaron en la sumaria, y despues en el plenario, *cap. si quis suadente diabolo* 17. *quest.* 4. don Iuan Vela de delictis *cap.* 30. Pradilla 1. *p. cap.* 32. Y es la mas graue especie de sacrilegio segun santo Thomas 22. *quest.* 99. *artic.* 3. y tan gran delito, quam humanam lædere Maiestatem *cap. vergentis de hæreticis* cum alijs.

Num. 14 Este homicidio de mas de incluir los delitos referidos cōtiene en si circunstancias muy agrauantes: es la vna, auer muerto a dō Rodrigo desnudo dentro de su misma casa, y dormitorio, violando el seguro y amparo, que en ella tenia. *l. plerique ff. de inius vocando* ibi: *Domus tutissimum cuique refugium, atque receptaculum est*; l. *sed et si* 21. *ff. eod. l. lex Cornelia* § *domum ff. de iniuris l.* 1. §. *habitare ff. de his qui eiec. vel efud. l.* 1. ibi: *maneat vnusquisque domi suæ tutus atq; securus C. de præt. & honor. præt. lib.* 12. Psalmista *Psalm.* 30. ibi: *esto michi in Deum protectorem, & in domum refugii, vt saluum me facias.* y assi son justos los estatutos, que castigan con mayor pena tales delitos. Pedro Caballo *resol. crim. cent.* 1. *casu* 13. Y en las diuinas letras es buen texto, y del mismo caso el del *capitulo* 4. *del lib.* 2. *de los Reies*, en que se refiere estaba durmiendo Isboseth en el sagrado de su casa, y para mas asegurarse se retiró a vna sala donde de ordinario dormia, y la cerro con llaue: *ille dormiebat in lectulo suo in conclaui.* guardaba la casa sola vna muger, que le seruia, y se entretenia en limpiar vn poco de trigo; o ya porque esta muger se descuidase, o ya porque viniesse en el delito, entraron dos hombres, vno se llamaba Recab, otro Baana, y hiriendolo primero, lo degollaron, y le cortaron la cabeça: *& percutientes, sublato capite eius abierunt*: Y pondera el texto sagrado, que esto fue en su casa,

y estando

y estando acostado Isboseth: *In domo sua, super lectum suum.* Y la razon de ponderarlo la dà el Obispo de Auila, y haze al intento en todo del delito cometido en la persona de Don Rodrigo, y particularmente para la grauedad que tiene, por auerle muerto en su casa, y sala del dormitorio. *In hoc aggrauatur* (dize) *nimis peccatum, quia iste vir erat quietus, & in lecto suo eum occiderunt, quod valdè turpe est.* Varon quieto era Don Rodrigo, y quieto, y seguro estaua en su cama. Luego auerle muerto *valdè turpe est*, como pōdera el Abulense en el caso de Isboseth: en el qual, por ser el delito tan feo, los sentenciò Dauid a que les cortassen los pies, y las manos, y despues los ahorcassen; como con efecto los ahorcaron sobre la Piscina de Hebron: *Præcidentesque manus, & pedes eorum, & suspenderunt eos super Piscinam in Hebron.*

Es tambien circunstancia no menor, auer los dichos Don Lorenço, y Don Iuan inducido a la dicha Eluira Diaz, criada, y comadre de Don Rodrigo, a que le vendiesse, y faltasse a tantas obligaciones, y cometiesse tan graue delito, *l. 1. ff. ad Syllanian.* ibi: *Cùm aliter nulla domus tuta esse possit, nisi periculo capitis sui custodiam Dominis, tam à domesticis, quàm ab extraneis præstare serui cogantur. l. 5. tit. 21. p. 4.* ibi: *Todo sieruo es tenudo de guardar su señor de daño, y deshonra, en todas las maneras que pudiere, y supiere.* Y no auerlo hecho, y vendido a su señor, a quiē deuiera respetar como Principe en su casa, parece es delito, que se equipara en esta circunstancia al de lesa Magestad. Est enim in domo sua quilibet Rex, & Princeps, *cap. duo ista 23. quæst. 4.* Molina de primog. *lib. 1. cap. 2. n. 24.* *Num. 15.*

No es menor delito el de injuria, reiterado en diferentes tiempos, antes por mayor se ha reseruado para este lugar, pues es mas graue, que el de la muerte, aun con las circunstancias referidas. En el primer tiempo del disgusto de la noche del mes de Agosto, el impedirle la entrada en su casa a Don Rodrigo, y el darle con el sombrero, injuria grauissima es, y atroz, *argum. l. lex Cornelia, ff. de iniurijs. l. 6. tit. 9. p. 7.* Plaza de delictis *lib. 1. cap. 6. ex num. 2.* Bobadilla *in Politica lib. 2. cap. 14. num. 44.* Antonius Gomez *lib. 3. var. cap. 6. n. 3.* En el segundo tiempo, porque Don Rodrigo dixo, no gustaua se burlassen con èl, que era hombre, y Don Lorenço muchacho: el injuriarle, llamandole de Morisco, y Iudio, y Borracho, fue grauissima injuria; y aunque no es de las comprehendidas nominatim en la *ley 2. tit. 10. lib. 8. Recop.* por ser injuria igual, y aun mayor, que las cinco de la ley, tiene la misma pena de desdezirse el injuriante, y se tiene por injuria tan graue, y mayor que las otras, como resueluen Couarruuias *lib. 1. var. cap. 11. num. 2.* Plaza *cap. 1. n. 14.* Peguera *quæst. crimin. cap. 13. num. fin.* vbi ita iudicatum dicit, & alij passim Regnicolæ. *Num. 16.*

La calidad destas injurias es grauissima *ratione loci*, porque fue a la puerta de su casa *coram multitudine hominum*; pues se hallaron Don Miguel de Fuentes Pabon Cauallero del Abito de Santiago, Don Bartolome de Medina Villavicencio, Don Fernando de *Num. 17.*

Truxillo, Don Iuan Lorenço Nauarro Capitan de la Artilleria; y otros muchos Caualleros, que se refieren en los autos; y el sitio de la casa es junto a la plaza, *l. Prætor edixit, §. atrocem iniuriam, ff. de iniurijs*, Anton. Gom. *dict. cap. 6. num. 4.* Barbos. *in collectanea cap. 1. de maledicis, n. 4.* Ratione personæ, porque se injuriô a persona principal, y Eclesiastica, Farinac. *quæst. 105. n. 291.* y en quien no cabian tales injurias, porque el mismo Don Lorenço dize en su cõfession era Don Rodrigo vn Cauallero principal, y bien nacido, y tã lexos de ser descendiente de Judios, que su hermana estaua casada con el dicho Geronimo Lopez de la Lastra Familiar del santo Oficio. Y esta injuria, por ser tocante a la honra, no es dudable que fue mayor, que quitarle despues la vida, porque en ella agrauió a muchos, que oy viuen; a muchos, que han muerto; y a muchos, que han de nacer, vt notatur *in l. iusta. ff. de manumis. vindict.* & in *l. 1. tit. 23. p. 4.* ibi: *De muerte, o mala fama. l. 4. tit. 13. p. 2.* vbi Gregorius dicit. *Quòd paria sunt occidere, & disfamare.* De que se infiere, que siendo la injuria tal, que comprehenda a vn linage, es lo mismo, que matar a todo vn linage, Decianus *cons. 8. n. 8. & cons. 2. n. 91. vol. 1.* Menochius *cons. 96. n. 15. vol. 1.* Riminaldus *cõs. 464. num. 58. vol. 4.* Amezcua *lib. 2. de potestate in se ipsum, cap. 10. n. 15.* Est optimus textus *in l. fin. tit. 23. p. 2.* ibi: *E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraño que la ferida de la muerte.* Et in *l. 4. tit. 13. p. 2.* ibi: *Que mejor le seria la muerte, que la vida*, vbi Gregorius verbo *Las leyes antiguas.* Y de

Num. 18. aqui resulta, que aunque es licito a qualquiera perdonar qualquiera injuria, si toca in præiudicium familiæ, no lo puede hazer sin graue culpa. Assi lo resueluen los Sumistas, y Teologos, Arag. 2. 2. q. 62. *artic. 2.* Nauarr. de restit. *lib. 2. cap. 4. n. 385. & 393.* Leonardus Læssius de iust. & iur. *lib. 2. cap. 11. dub. 24. n. 129.* Sayro in claui Reg. *lib. 11. cap. 6. n. 16.* Reginaldus *in pra. lib. 10. n. 338.* Ioan. Sanchez *select. disp. 46. ex num. 6.* optimè Escobar de puritate sang. *1. p. q. 1. n. 8. 17. & 20.*

Num. 19. Esta injuria està prouada plenamente; porque son testigos de vista, que refieren las palabras, el Capitan Don Juan Lorenço Nauarro fol. 281. Eluira Diaz fol. 250. Esteuan Rodriguez fol. 16. como adelante se expressarà mas latamente. Y no solo en dicha ocasion le llamô de Judio el dicho Don Lorenço, sino que quiso fuesse esto notorio al mundo, y para ello imprimió su peticion de descargos, põderando, que no tuuo causa para cometer el delito, porque el disgusto de que se dize se ocasionò, no fue de consideracion, y que en él auia quedado cargado Don Rodrigo, pues como dizen los testigos, le llamò de Judio. Y por cierto que no se halla a que atribuir semejante alegacion, sino es a jactancia, y querer se sepa, que le quitò la honra, y la vida a Don Rodrigo. Y mas cierto se reconoce lo dicho, atendiendo, que en la acusacion que se le puso, no se expressó ningunas palabras, y solo de proposito se dixo, que auian tenido palabras de disgusto en general. Y en esta injuria, que se vá ponderãdo, no tiene defensa Don Lorenço, si dixere, que Don Rodrigo le respõ-

dió

diò palabras injuriosas, porque ningun testigo ay de vista, que diga oyó injurias algunas a Don Rodrigo, antes todos le disculpan; y Juan Marquez fol. 102. y Antonio Auilés fol. 130. solo dizen de oidas vagas, sin dar autor, que Don Rodrigo al llamarle de Judio, auia replicado, que él lo era, y que era hijo de puta; que quando fuera cierto, y estuuiera prouado, que ya se vé no lo está, no era culpa, pues como dize Caualcano *in decis. 19. n. 33. 5. p. Homo iniuriatus intenso dolore prometus, non habet frenum in ore.* Ademas, que caso que le dixera qualquiera injuria, no lo era en la ocasion: como lata, y doctamente, juntando, y refiriendo muchas doctrinas, lo prueba Pedro Caballo en sus resoluciones criminales *cent. 2. casu 94. ex num. 6. cum seqq.* porque no fue sino repulsar la injuria, que le hazia, ibi: *Secus autem, quando quis se defendendo, & iniuriam sibi prius illatam, aut crimen obiectum repulsando alium mentitur, quia tunc non tenetur actione iniuriarum, nec aliqua pœna potest puniri, cum licito iure, quis possit in alium retorquere, & suam prosequi iniuriam, & propriam famam aduersarij conuitijs oblæsam, aut aliqua aspersam infamia redimere. l. qui cum natu maior. §. si libertus, ff. de bonis libertorum.* Et ibi: *Qui enim verbo iniurioso prouocatus mentitur, honori suo prospicit, & verbalem iniuriam sibi illatam verbis licitè diluere potest.* Alciatus *cons. 6. n. 17. lib. 5.* que prueba, *Quod iniuria compensanda est cum ea, quam aduersarius illi fecerat, vt verba cum verbis mutua vice talionem recipiant.* Bertazol. *cons. crimin. 35. num. 21. lib. 1.* vbi Claud. *in addit. lit. A.* nouissimè Ayllon ad Antonium Gomeziũ *lib. 3. cap. 6. n. 3. in medio*, vbi, *Quòd si proferens iniuriam fuit prouocatus excusatur, dummodo non excedatur*: addo Azeuedum *in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 95. & 96.*

Fue tambien injuria grauissima, la que el dicho Don Lorenço, y Don Juan hizieron con el cadauer del dicho Don Rodrigo, pues quãdo la sangre vertida de aquel inocente estaua pidiendo vengança a Dios, *Genes. cap. 4. Vox sanguinis fratris tui clamat de terra*, y su alma en el cielo pedia el castigo de los homicidas, *Apocalyps. cap. 6.* postpuestas la justicia diuina, y humana, le iludieron, y vituperaron, cercandole de vasos de vino, con que le dexaron acompañado; injuria grauissima, por auerse hecho a vn cadauer. Bartol. *in l. 1. n. 3. ff. de his quib. vt indign.* text. *in l. 1. §. & si forte, & § quoties, ff. de iniurijs*, argum. *l. qui sepulchra, C. de sepulch. violat. l. 1. §. aduersus, ff. eod. tit.* y que se deua castigar con todo rigor. Es buen exemplo el que refiere Pomponio Læto in genere Heraclij, que mandó quemar a Epiphania su hija, porque escupiò a vn cadauer. Don Juan Vela de delictis *cap. 15. fol. 69.* que aunque aya causa, que escuse al homicida, no la puede tener el que injuria vn cadauer, que quiere Dios se honre, como se prueua del *lib. 3. de los Reyes cap. 13.* donde se refiere, que quiso Dios castigar al Profeta, que quebrantó su precepto, y tomó por instrumento vn Leon, diòle la muerte, y muerto assistiò al cadauer: *Et Leo stabat iuxta cadauer*; y la razon de assistirle despues de muerto, dize el Abulense, *Num. 20.*

que

que fue por guardarle, porque no tocassen al cadauer los demas animales,y bestias fieras, y le ofendiessen; que aunque animal el Leon,a vn cadauer le respetaua,y guardaua,porque los demas brutos no le perdiessen el decoro: *Mansit ibi Leo*(escriue este celebre Doctor) *ad seruandum cadauer, ne bestiæ venientes lacerarent ipsum cadauer*. Y siendo assi,que fue Dios el Juez,que decretò esta sentencia,destinando por executor della al Leon, despues que lo viò muerto,estuuo tan lexos de que lo vltrajassen,que dispuso honrar al cadauer del Profeta con la assistencia del Leon,haziendo,que fuesse su custodia,y guarda,como lo notó Teodoreto en la *questiō 42.* sobre el mismo caso de los Reyes: *Deus*(dize Teodoreto) *honorauit eum etiam post decessum,nam occissorem ei induxit custodem*. Y encarece mas el caso, el ser vn Profeta, que tenia grauemente enojado a Dios,y sin embargo a su cadauer le honrò. De que se infiere la grauedad, y calidad del delito, en la injuria que se hizo al cadauer de Don Rodrigo, que solo por ser Clerigo, en auerle injuriado despues de muerto,los agressores incurrieron en excomuniō. Felinus *in cap. à nobis 2.n.4. de sent. excommunicat.* Dueñas *reg. 99.n.6.* Don Juan Vela *dicto cap.* 15.

Num. 21. Y las dichas injurias, y circunstancias del delito, manifestauan los agressores,pues cada vna era vna seña,por donde se venia,y vino en conocimiento dellos. Hallaronse en el cadauer diferentes heridas;en los labios,y boca,dadas con cuchillo ancho;en vengança de las palabras del disgusto. La cabeça casi diuidida de los ombros;y la lengua empeçada a cortar,en cumplimiento de lo que Don Lorenço auia dicho,de que le auia de cortar los gaznates,y lleuar la lengua a su madre; que lo hiziera, a no permitir Dios se quebrara el cuchillo,que se halló quebrado en el suelo junto al cadauer. El ponerle los vasos del vino, fue en atencion de auerle llamado borracho,como dize Maria de Jesus fol. 143.porque el cercar el cadauer destos vasos,no pudo ser a caso, siendo la muerte, y delito, en vengança del disgusto. Las quales circunstancias fueron de jactancia, para que mediante ellas todos viniessen en conocimiento de los agressores. Y porque no se sospechasse,si serian ladrones, tendieron por la sala la plata, y ropa; y salieron de la casa por la puerta de la bodega,dexando las llaues puestas en ella por la parte de adentro, como consta à fol. 5. y 15. para que se entendiesse no auian escalado la casa. Y complaciendose del delito, sacaron vn toro, y le quisieron entrar por la misma calle: y notandolo algunos Caualleros, respondió don Lorenço, que por el mismo caso de auer sucedido aquella muerte,lo hazia; y al entierro, no solo no acudiò, sino que se vistió de color con capote de grana, y se puso a verlo, dando a entender su sentimiento en el vestido. Todo lo qual es calidad,que agraua vna mas que otra,todo este hecho, que tuuo tracto succesiuo, y el mismo parece manifiesta su agressor. *l. fin.* ibi: *Ex ipsis factis probationem sumi oportere, ff. ad municipal.*

PRVE-

Licét delictum ipsum commissum fuerit de nocte, ideóque non esset multum facilis probationis, satis claré tamen, & sufficienter, dante Deo, qui nullum malum impunitum relinqui permittit, verificatum fuit, dixo Pedro Caballo *cent. 3. casu* 288. *n.* 35. y con razon, pues es verdad Euangelica, no ha de auer cosa tan oculta, que no se reuele, y sepa. *Matth. cap.* 10. ibi: *Nihil occultũ, quod non sciatur.* Et est textus *in* §. *& licet dudum, authent. de testib. Nullum putaueris esse locum sine teste*, Seneca *cap.* 2. *nat. hist.* Està probado el delito, de que son acusados Don Lorenço, y Don Juan, con probança clara, y suficiente; pues siendo assi, que in ore duorum, vel trium stat omne verbum, *Ioan. cap.* 8. *l. vbi numerus, ff. de testibus*; de todo el hecho, y circunstancias, ay quatro testigos contestes, que por auer sido atormentados, sus deposiciones merecen todo credito, quia censentur puram veritatem dixisse. Guazinus laté de defensione reorum *defens.* 19. *cap.* 18. *ex num.* 1. *Num.* 22.

El primer testigo es Eluira Diaz, criada de Don Rodrigo, que auiendosele tomado direrentes declaraciones, y estado negatiua en todas, viendose conuencida (porque tenia confessado, que aquella noche auia cerrado ella las puertas de la calle, y patio, y las puertas de la bodega, y cocina, que corresponden al patio; con que menos, que abriendo de la parte de adentro alguna de dichas puertas, era impossible el penetrar lo interior de la casa, y patio, donde estaua el dormitorio de Don Rodrigo) siendo preguntada, y amonestada dixesse lo que sabia de la muerte del susodicho: dixo, que la verdad era, que Don Lorenço Adorno, y don Juan de Cartagena lo auian muerto: porque vna noche del mes de Agosto, estando fuera de su casa Don Rodrigo, se auian puesto a la puerta a aguardarlo, y que viniendo en vn cauallo, sobre el entrar en dicha su casa, auia tenido disgusto, y Don Lorenço le auia dicho de Morisco, y Judio a Don Rodrigo, y auia empuñado la daga, y que desde entonces no auia buelto mas a su casa, hasta la noche del dia veinte y siete de Diziẽbre, q̃ como a las nueue della llamô a la casapuerta, y ella le abrio, y le dixo, que callara, y se entrô por el patio a la cocina, y bodega, y luego boluiô a salir, diziendole no dixera nada, y que ella se retirô a su quarto, y se lo dixo a Andres Martin su marido, que vino despues, como tambien vino Don Rodrigo, y se entrô en su quarto por el estudio, por tener llaue para entrar a èl. Y que despues de media noche oyò ruido en el patio, y baxó ella, y su marido, y con la luz de vna lamparilla, que estaua en el corredor junto a la antesala, conociò a Don Lorenço, y a Don Juan; y viò, que entraron en el dormitorio, y mataron a Don Rodrigo, que al darle las heridas diò vozes, y dixo: Mis mayores amigos me matan: porque me matais, traidores? Y en la ratificacion añade, que vió otros tres hombres, cuyas señas de cada vno refiere. *Num.* 23.

Andres Martin su marido dize lo mismo, y las mismas circunstãcias de hora, conocimiento de los reos, palabras que dixo Don Rodri- *Num.* 24

go, numero de los agressores, y señas indiuiduales de cada vno, como dixo su muger; y con singularidad digna de reparo, como es despues de auer sufrido casi todas las bueltas del tormento, auerse quedado suspenso grande rato, mirando con mucha atencion a vna pared, y de alli boluer el rostro al Juez, y dezir con voz alta: Sangre de Don Rodrigo inocentemente vertida! basta, yo diré la verdad: cuya accion admiró a los que estauan presentes, y prosiguió contãdo todo el sucesso, y circunstancias, que auia declarado su muger.

Num. 25. Joseph Valdès, Mayordomo de Don Lorenço, dize, que estando Don Lorenço, y Don Juan tomando chocolate vn dia, auia dicho Don Lorenço: Matemos este picaro de Don Rodrigo; y que Don Juã auia dicho: Esso es muy facil; y que èl estaua presente a esto: que la dicha noche de Nauidad, como entre las nueue, y las diez, auia venido Don Juan, y que Don Lorenço su amo le dixo se viniesse con èl en compañia de Miguel de Anduxar su page, y de Juan Serrano Guarda del campo de Romanina, y de Antonio de Andrada Sastre, que auia sido criado de Don Lorenço, y acudia a su casa, y todos juntos salieron, y al salir le dixeron a Geronimo Valtierra lacayo, se fuesse con ellos, como lo hizo; y que fueron todos a casa de Don Rodrigo, donde entrò Don Lorenço, y les dixo, le aguardassen a que saliesse, y que auiendo hablado a la criada, boluiò a salir, y les dixo se fuessen a la calle de san Pablo, donde cae la puerta de la bodega de dichas casas, y se boluiò a entrar en ellas, y todos se fueron a la dicha calle, y les abriò la puerta de la bodega Don Lorenço, y los dexó en ella, hasta que como a las dos de la madrugada los llamô, y entró en el patio, y en la antesala del dormitorio, donde Eluira Diaz llamó a la puerta, diziendole a su amo, le abriesse, porque se le auia apagado la luz; y que estaua la lampara del corredor encendida, y se apagò antes de matar a Don Rodrigo; que auiendo abierto la puerta, se arrojaron a él con cuchillos, que lleuauan Don Lorenço, y Don Juan, Juan Serrano, y Andrada, y tambien dize que Valtierra, y le mataron entre todos; y que a este tiempo auia dicho aquellas palabras: Mis mayores amigos me matan: porque me matais, traidores? y auian rebuelto las arcas, sacado vn frasco de vino, y lauadose, y puesto los vasos, y demas circunstancias dichas, y se boluieron a salir por donde auian entrado; y entonces le auia dicho Don Lorẽço, que le auia dado a Eluira Diaz ochenta pesos; y que se vinieron por fuera del lugar a casa de Don Lorenço, y que Serrano, y Andrada se auian ido luego al cortijo.

Num. 26 Geronimo Valtierra, auiendo negado las dos vezes, que se le intentó dar tormento, y no se le diò por la preuencion que tenia, siendo careado con Valdés confessõ lo mismo, excepto el auer cooperado él en la muerte, y puñaladas, porque no entró en la sala al primer tiempo de embestir a Don Rodrigo; en que vino tambien Valdès. Como todo lo referido consta de los autos à fol. 249. con las siguientes, y 390. Y disculpandose dichos testigos, dizen Eluira Diaz, y Andres Martin, que los auian amenaçado, de que los auian de matar ellos, y sus parientes, aunque se fuessen a otras tierras; como

cons-

consta à fol.258.y 266.y Valdês, y Valtierra, que el no auerlo dicho fue, por no culparse en la dicha muerte: palabras formales fol.369.

La prouança que resulta de las depoliciones destos quatro testigos, bien se reconoce es superior, aunque los reos estèn negatiuos; y mas si se considera el delito de que sé trata, las muchas especialidades que tiene de dificultosa prouança; como son, los reos ser poderosos, vt supra *num*.3. ser delito cometido de noche; quia quæ de nocte fiunt, reputantur à iure difficilis probationis, Glossa *in l. si cum exceptione*. §. *in hac. ff. quod metus causa*, cum Alexandro, & Romano, Caball. *cent*.3. *casu* 288. *num*.73. Anton. Gomez *tom*,3. *cap*.12. *n*.21. Baiard. *in addit. ad Clarum*, *q*.24. *n*.125. cum multis Farinacius *de opposit. contr. pers. test*. *q*.55. *n*.39. Barz. *decis*.146. *n*.5. Auerse cometido in domo intra priuatos parietes. *l. consensu. C. de repudijs*. Menoch. *de præs. lib*.1. *q*.58. *n*.12. Farinac. *nu*.38. Giurba *cons*.87. *n*.12. donde no huuo otros testigos, que los examinados: porque Esteuan Rodriguez muchacho, page de Don Rodrigo, estuuo durmiendo toda la noche en quarto muy retirado; como todos los testigos concuerdan, y esto de no auer otros testigos actu, nec potentia, porque en casa de Don Rodrigo nunca auia mas de los que se hallaron aquella noche, constituit factum difficilis probationis, Alexand. *cons*.64. *n*.6. *vol*.1. Giurba cum multis *num*.12. De que resulta, que quando los dichos testigos fueran inhabiles, solo por esta circunstancia, de no auer actu, nec potentia otros, son idoneos, ad tradita per Farinacium *quæst*. 62. *ex num*.50. *cum seqq*. Giurba *d. cons*.87. Clar. §. *fin*. *q*. 24. Gabriel de testibus *conclus*.7. Num.27. Num.28. Num.29.

Y assi por la dificultad natural, que ay en aueriguar, y prouar tal delito, por las circunstancias referidas, qualquiera prouança se tiene por suficiente, ne delicta probationum defectu impunita remaneant, *l. Diuus, ff. de quæstionib*. Mascard. *conclus*.1386. *num*.8. Intrigl. *decis*.40. *n*.8. & 9. Auendaño *resp*.31. *n*.5. Farin. *cons*.55. *n*.54. Felic. *alleg*.36. *n*.14. *part*.1. Num.30.

El delito por si es priuilegiado en la prueua, porque la aleuosia, y traicion, aun se prueua con presumpciones, *cap*.1. *in fin*. ibi: *Et postquam probabilibus constiterit argumentis de homicid. in* 6. Menoch. *lib*.1. *q*.58. *à num*.3. Farinac. de reo confesso *quæst*.86. *n*.41. Auendaño *resp*.31. *n*.3. Azeued. *cons*.28. *n*.62. Giurba cum alijs vbi supra *num*.13. & *cons*.2. *n*.46. El assasinato se prueua por indicios, y es bastante prueua para imponer la pena ordinaria, Grammatic. *voto* 18. *n*.6. Mascard. *conclus*.137. *n*.1. *vol*.1. Clarus §. *assasinum*, *num*.6. & §. *fin*. *q*.20. Decianus *lib*.9. *cap*.30. *n*.22. Farinac. *q*.86. *n*.41. Guazinus *defens*.4. *cap*.13. *n*.11. Giurba *cons*.41. *n*.25. Y el sacrilegio se prueua tambien con testigos menos idoneos, vt infra *num*. 70. Y en los delitos graues, y atroces, prueua plenamente vn testigo de vista del delito, *Glos. verbo conuictus in l. si quis* 3. *C. ad leg. Iul. Maiest*. ibi: *Per vnum testem*. Et vbi tres inueniri non possunt, *l*.1. § *fin*. *ff. de verb. obligat*. Gabriel *lib*.1. *tit. de testibus*, *conclus*.1. *n*.27. Mascard. *lib*.1. *q*.1. *n*.18. Farinac. de testib. *q*.64. *n*.127. Et quando cum depositione testis concurrunt adminicula, Num.31. Num.32. Num.33.

pro-

probatio est plena, Bald. *conf. 136. propè fin. lib. 3.* & *conf. 3. lib. 2.* Decianus *conf. 92. n. 8. lib. 1.* Couarrub. *var. lib. 3. cap. 3. num. 5.* Farinac. *d. q. 64. num. 302.*

INDICIOS CONTRA LOS REOS.

Num. 34. DEmas de la prueua regular, y plena, que resulta de las deposiciones de los quatro testigos, ay cõtra todos los Reos muchos, y vehementes indicios. Contra Don Lorenço està prouado plenamente el indicio, que resulta de la enemistad capital contra Dõ Rodrigo; la qual se prueua eoipso, quod causa odij probetur, etsi odium quis non ostendat, Giuiba *conf. 37. n. 22.* Y son testigos del disgusto, que se hallaron presentes a èl, Esteuan Rodriguez fol. 16. Eluira Diaz fol. 250. el Capitan Don Juan Lorenço Nauarro fol 281. Juan Marquez fol. 102. Maria de Jesus fol. 143. Don Diego Ribero fol. 145. Antonio Auilès fol. 130. Pedro Galuan fol. 131. que estos cinco testigos dizen de oìdas, y los tres primeros de vista. Y que esta enemistad fuesse capital, es certissimo, por las palabras mayores, que se dize huuo en el disgusto; como bien prueua Don Antonio de Queuedo de indicios, y tormentos, *1. p. cap. 11. num. 10. vers. Enemistad capital.* Y aunque Don Rodrigo no fue el que ofendiò, ni diò la causa de enemistad capital, sino que antes a èl le ofendieron, presumese, que aquel que vna vez le ofendiò, le quiso otra vez ofender, y matarle. Carrerus Reginus *in pract. in 2. tract. de indic. & tortur. §. quartum indicium, n. 7. & 15. vers. Imò potius, & in §. decimum quartum indicium, n. 4. & 5.* Farinac. *de indic. q. 49. n. 92.* Queuedo *num. 11.* Este indicio, que resulta de la enemistad capital, es vehemente, y en delitos de dificultosa prouança, solo èl bastante para atormentar al indiciado, *l. 1 § præterea. ff. de quæstionib. l. inimicitia. ff. de his quib. vt indign.* Angel. *in l. fin. ff. de quæst.* vbi Bartol. *n. 6.* & Blanc. *n. 175.* Farinac. *n. 101.* latissimè Giuiba *conf. 13. n. 5. & 6.* Queuedo *1. p. cap. 6. n. 5.*

Num. 35. Es tambien indicio contra Don Lorenço, las amenazas de que lo auia de matar, y cortar los gaznates, de que deponen Joseph Valdès en el tormento, Juan de Torres fol. 52. Juan Miguel fol. 53. *l. quidam. l. etiam. & l. fin. ff. de probat. l. neque professio. C. de test.* Farin. *q. 50.* Y este junto con la enemistad, es indicio propinquo, Menoch. *de præs. lib. 1. q. 89. n. 60.* Queuedo *1. p. cap. 7. n. 22.*

Num. 36. La publica voz, y fama, de que Don Lorenço, y Don Juan cometieron el delito, la qual corriò el mismo dia que sucediò; como deponen Juan de Torres fol. 52. Juan Marquez 101. Antonio Auilès 130. Antonio Dominguez 142. Gabriel de Piña 235. Francisco Roman 166. que dize de publica voz, y fama, no solo en esta Ciudad, sino en la de Cadiz; y estos testigos son de la sumaria. Y lo mismo deponen ocho testigos en el plenario, y con algunas circunstancias; y esta fama de que contestan catorze testigos, y comunmente toda la Ciudad, y aun la comarca; en delitos de dificultosa prouança, y auiendo otros indicios, es muy vehemente, *l. de minore, §. tormẽta,*

ff. de

de quaest. l.3. tit.30. p.7. Anton. Gomez tom.3. cap.13. num.10. Farinac. q.47. n.11. & 17. Giuiba cons.87. num.21. & 25. Y siendo nacida de personas fidedignas, y de conjeturas verosimiles, y graues, estando adminiculada, es suficiente para tormento. Queuedo 1. p. cap.6. n.3. Parladorus differ.113. Dueñas reg.301. Y en este delito quando la fama solo se originara de la noticia del disgusto, y circunstancias del hecho, con notoriedad se manifestaua el agressor, pues otro que lo huuiera hecho no auia de hazer el estrago, que se halló en el cadauer, y en la sala. Y esta fama, que corriesse entonces luego que sucedio, se manifiesta con euidencia de la misma declaracion de Don Juan de Cartagena, fol.227. que dize, que sobre la muerte huuo variedad; y preguntandole, que en que forma? no supo proseguir, ni dar salida, que su delito le hizo enmudecer. Farinac. de indic. q.52. à num.40. Y de lo mas ponderable que puede auer sucedido, como es, el dia del entierro de Don Rodrigo en la noche, Don Juan de Espindola tio de Don Lorenço Adorno, auer cogido la mano a la dicha Doña Catalina de Caçorla querellante, y dichole (lleuado del sentimiento de muerte tan atroz) que su sobrino Don Lorenço, y Don Juan de Cartagena lo auian hecho, y que assi lo auia reconocido: porque Don Juan aquella mañana le viò desde su casa, que cae enfrente de la suya, demudado de color, y turbado, y que se queria ir fuera de la Ciudad, y no acertaua, ya iva, ya venia en vn cauallo con botas y espuelas, con tanta turbacion; que lo auia reconocido; y Don Lorenço su sobrino auia faltado al entierro, y vestidose de color con capote de grana; como todo esto lo tiene declarado Doña Catalina, a pedimiento de Don Lorenço, que quiso saber, quien fue el primero que le dixo, que èl auia muerto a Don Rodrigo, y tambien està prouado con Doña Francisca Ines de Veas y la Torre, que se hallò presente, y estaua en la sala al lado de dicha Doña Catalina recibiendo los pesames.

Quarto indicio es, el estar conuencido de mendacio Don Lorenço en cosa muy sustancial: porque diziendo en su declaracion y confession, que la noche del delito estuuo en su casa hasta las onze de la noche en visita con el Licenciado Esteuan de Torres, y su familia, y que a aquella hora lo embiò en su coche, se ajusta de la sumaria, que desde poco mas de las ocho de la noche, no estuuo en su casa Don Lorenço, sino se anduuo passeando, como depone Ana Josepha fol.283. y antes de las ocho saliò de la visita el Licenciado Esteuan de Torres, con quien supone auer estado hasta las onze, como deponen sus mismos criados Miguel de Anduxar fol.213. Geronimo Valtierra 201. Diego de los Santos 209. Joseph Valdès 196. y en el tormento fol.389. Y lo que mas es, que Francisco Fadrique cochero dize, que a las ocho de la noche quitò el coche, y se fue a su casa, y no boluiò hasta la mañana. Y tambien dize, que quando vino con Don Lorenço aquella noche, quitò el coche, y no lo boluiò a poner mas hasta por la mañana, fol.208. Con que està conuencido en esto, como tambien lo està en el sitio donde se apeò Don Juan del coche: porque Don Lorenço dize, que en la plaza del Carmen, que es don- Num.27.

de viue Don Juan; y Fadrique el cochero, y Anduxar lo niegan, y dizen se apeó en la plaza de las Verzeras, sitio muy distante. Están contradichos todos los reos, en quien dió la noticia de la muerte a Don Lorenço, porque vno dize, la diò el Licenciado Garcia Suarez; otro, que la diô el Licenciado Alonso de Sierra; otro, que Don Diego de Padilla y Gatica; otro dize, que Don Lorenço estaua leuantado quando se lo dixeron; otro, que estaua acostado, y lo llamaron para dezirselo, como consta de las declaraciones de Don Lorenço, Diego de los Santos, Joseph Valdês, Francisco Fadrique, y Miguel de Anduxar. De todo lo qual resulta indicio vehemente de mendacio en el hecho principal, como es la assistencia de Don Lorenço aquella noche, y demas circunstancias referidas; y este indicio solo es suficiente para tortura, *l. si quis affirmauerit, ff. de dolo malo*, Bartol. *in l. fin. n.3. ff. de quast.* Clar. *q.21. nu.39.* Farinac. *q.52. n.2.6. &* 8 Caball. *cent.3. cas.*288. *n.*55. Queuedo 1. *p. cap.7. n.*28. Crauetta *cons.2. n.*13. Giurba *cons.*87. *n.26. &* 27. Thesaur. *decis.*24. *n.*8. Sesse *decis.*111. *n.*32. Y obra, el que no se le deua dar credito a Don Lorenço en cosa alguna de su confession, pues faltò a la verdad en ella, y està conuencido. Cicero pro C. Rab. *Vbi quis semel peierarit, ei credi posteà, etiam si per plures Deos iuret, non conuenit.* Et alibi: *Qui semel à veritate deflexerit, hic non maiore Religione ad periurium, quàm ad mendacium perduci consueuit.*

Num. 38. Quinto indicio es, el auer embiado Don Lorenço a Antonio de Andrada sastre (que auia sido su criado, como muchos testigos deponen, y Don Lorenço confiessa) por Juan Serrano, guarda del campo de los sembrados de Romanina, para cometer el delito. Lo qual se verifica, porque como depone Juan Marquez fol. 101. Andrada le alquilò vn cauallo para el Jueues primero dia de Pascua, y luego el Viernes le dixo, que no auia de ir hasta el Domingo, y el Sabado por la mañana pidio el cauallo, y comprò vn almud de ceuada para ir extrauiado, y darle de comer al cauallo, sin parar en poblado; y la noche del mismo Sabado boluiò, trayendo consigo a vn hombre del campo, alto, vestido de pardo, moreno, que son las señas de Juan Serrano: como en lo que toca a la venida con el dicho hombre de dichas señas, deponen Sebastiana de Pompa, y Maria de la Paz, fol. 79. y 80. Y que conuengan las señas en Juan Serrano, deponen muchos testigos en el plenario. Esta venida de Juan Serrano con Andrada, demas de los dichos, y deposiciones de Joseph Valdes, y Geronimo Valtierra, de que aqui no nos valemos, fue de llamado de Don Lorenço, y a esso mirô aquella noche passar tres vezes por la Lanceria entre las nueue, y las diez, como depone Ana Josepha fol. 283. que fuera de ser para saber si Don Rodrigo salia de su casa, para esconderse, como lo hizieron, en ella, es camino el de la Lanceria para ir desde casa del dicho Don Rodrigo, a la del dicho Antonio de Andrada, a saber si auia llegado. Este indicio, assi en la diligencia del Andrada, y preuenirse en lleuar la ceuada, como en la diligencia de Don Lorenço, y passar tres vezes por la calle a aquella hora, tiene

ne

ne prueua en derecho; en lo vno, porque diligentia nimia arguit dolum, *l. si quis sub conditione, ff de condit. instit.* Natta *consil.* 436. *n.* 41. Craueta *cons.* 39. *n.* 5. Y porque constando auer andado con tal cuidado Don Lorenço, se hizo sospechoso ad delictum tunc commissum, *l. vnius facinoris, §. seruo qui vltero, ff de quaestion.* Giurba *cons.* 13. *n.* 12. Azeuedo *cons.* 28. *n.* 52. Y en lo otro, porque frequentatio illius loci est indicium ad torturam, *l. Domino horreorum, vers. serui tamen, & ibi Bartol. ff. locati*, & frequentatio duabus vicibus verificatur, Giurba *num.* 11. Y por ser de noche es mayor la presumpcion, que resulta de passear la calle, Caballo *cēt.* 3. *cas.* 288. *n.* 39. *&* 40.

Sexto indicio es, la fuga de Juan Serrano, y Andrada aquella mañana. *l. Cornelia, ff. ad Sillanian. l. in eos, ff. de custod. reor. l. impuberibus, § praetereà, ff de suspect. tut.* Caball. vbi supra ex *num.* 43. *cum seqq.* Farinac. de indic. *q.* 48. *in princip.* & iuncta fama vehemens facit indicium, Azeued. *cons.* 28. *nu.* 64. maximè in delictis difficilis probationis, & vbi alia sunt indicia, Farinac. *q.* 47. *n.* 11. *&* 17. *Num.* 39.

Septimo indicio, es auerse retraido Joseph Valdes en san Marcos, y embiado a pedir parecer de si se iria, o no, como deponen Doña Isabel de Espindola fol. 329. Don Francisco Camacho Espindola fol. 330. y de auerse retirado Pedro de Mires fol. 195. Gloss. & DD. *in l. admonendi, ff de iure iur.* Giurba *cons* 13 *n.* 19. *Num.* 40.

Octauo indicio es tener Don Juan Ramirez Auila y Cartagena, preuenido el cauallo, y ausentadose el dia del entierro, y el boluer fue llamado de Don Lorenço, por no aumentar mas la voz que corria, y embiarle a dezir Don Lorenço, que docientos mil ducados tenia para librarlo. Y aunque se escusa Don Juan con dezir fue a acomodar vnos bueyes a Parpalana, acomodados estauan, y con guarda en tierras de su hermano: y para quatro bueyes no mas, que eran, como dizen los testigos, no era accion para Don Juan en vn dia como el del entierro, y Pascua; y que no eran suyos, sino de su hermano. Giurba *dict. cons.* 13. *ex num.* 23. vbi quod pœnitentia fugae neminem innoxium reddit. *l. si quis sit fugitiuus in princip. vbi Bartol. & alij, ff. de adilit. edict.* Gram. *cons.* 57. *n.* 1. *&* 2. Y tābien nunquam tollitur indicium, si constet, quod malo animo aufugerit, Raudens. *cons.* 27. *n.* 77. *vol.* 2. Mascard. *conclus.* 815. *nu.* 25. Giurba *num.* 25. *Num.* 41.

Nono indicio es contra Don Lorenço, y Don Juan, auer aquel dia sacado vn toro en muestra de su alegria, y queridole entrar por calle de Caualleros, en que estaua la casa, y cadauer de Don Rodrigo; y diziendole, que parecia mal en aquella ocasion, auer respondido, que aun por esso lo hazia, como en la sacada del toro es notorio, y lo dizen todos los testigos, y no lo niegan los Reos; y en la otra circunstancia lo dize Maria de la O, testigo del plenario; que el gusto que tenian en el coraçon, del delito que auian cometido, no lo quisieron dissimular, y lo manifestaron en las acciones, y palabras; *Matth. cap.* 15. ibi; *Quae procedunt de ore, de corde exeunt.* Y *Num.* 42.

Pro-

Propercio Poeta: *Ex operum specie clarescunt intima cordis*, & per exteriora cognoscuntur interiora §. *seruos, instit. de rer. diuis.* Valasco *axiomat. iur. lit. E. num.* 142. vbi exornat.

Num. 43 Dezimo indicio, semejante al antecedente, es auer Don Lorenço vestidose de color, y con capote de grana, y puestose a ver el entierro: porque del mismo modo, que el luto significa tristeza, y sentimiento; el vestido de gala, y capa de grana con puntas de plata, denota gusto, y alegria. San Gregorio Papa *in Domin. Resurr. hom. 21. lect. 2.* ibi: *Stola candida coopertus apparuit: quia festiuitatis nostra gaudia nunciauit.*

Num. 44 Vndecimo indicio es auer faltado al entierro de Don Rodrigo Don Lorenço y Don Juan, siendo assi, que todos los Caualleros assistieron por ser costumbre assistir a tales entierros en esta Ciudad, y por lo bien quisto que de todos era Don Rodrigo, y lastima que a todos causô su muerte: en cuyas honras, y assistencia de entierro, el dicho Don Lorenço se quiso singularizar, poniendose a verle cō capa de grana desde el coche; y que este sea indicio se prueua: porque no se escusa de dolo, el que dexa de hazer lo que tiene obligacion, *l. dolus, l. si procuratorem §. dolo, ff. mandati.* Y la assistencia a tales entierros, aunque en otros lugares sea voluntaria, la costumbre desta Ciudad la ha hecho precisa; y mas lo era en Don Lorenço, que como dize en su confession, era muy amigo de Don Rodrigo, y assi corria en èl particular obligacion, *l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. haredit.* Y el auerse singularizado, es tambien presumpcion: porque él solo faltô de todos los Caualleros, que ay en esta Ciudad. *S. Luc. cap.* 14. *Tu solus peregrinus in Hierusalem.* Y porque este indicio tiene gran prueua en lo comentado sobre vn lugar de las diuinas Letras, y se aplica de verbo ad verbum a este caso, no se puede omitir lo que escriuiò el Abulense *en el 2. de los Reyes, en el cap. 4. quast.* 8. en que dificulta, porque Dauid no hizo, y celebrô honras con assistencia personal a Isboseth, como hizo a Abner assistiendo a su entierro, y dize, que por tres razones. La primera, porque Abner fue muerto injustamente, y para recompensarle alguna cosa, le quiso honrar assistiendo a su entierro. La segunda, porque le queria como amigo, con quien auia tenido mucha comunicacion. Y la tercera, y principal, para quitar la sospecha de que Dauid le auia muerto: porque era comun opinion, y sentir en el pueblo, que Dauid auia muerto a Abner, y assi para quitar esta sospecha, no solo assistiò al entierro, sino que llorò, y ayunò por él; y entonces el pueblo todo creyò, que Dauid no le auia muerto. *Primò, quia Abner mortuus est in terra Dauid, & iniustè, & ideò vt recompensaret aliquid Dauid pro iniusto, quod passurus erat, impendit celebres honores funeri eius. Secunda ratio est quia Dauid impendit magnum honorem morti Abner, quia diligebat eum, & tenebatur illi. Tertia ratio fuit, & potissima, quia Dauid celebrauit exequias Abner ad tollendam suspicionem de morte eius, nam putabatur communiter quod Dauid iussisset illum occidi, vt ergo excluderet hanc suspicionem planxit, & fleuit, &* ie-

set à Dauid, vt occideretur Abner. Y estas tres razones se adaptan a este caso, porque la muerte de Don Rodrigo fue injusta, y lastimosa, Don Lorenço dize él era su amigo, y es cierto, que Don Rodrigo regalaua mucho a sus amigos, y que de continuo hallauan en su casa regalos de comida, y beuida, con mucha familiaridad, y todo el pueblo clamaua cargando la muerte a Don Lorenço, y assi para que la voz se aplacara, y para dissimular, deuiera assistir, que si lo huuiera hecho creyera el pueblo, *Quòd non actum fuisset à Dauid, vt occideretur Abner.* A este indicio responde Don Lorenço, que no tenia medias sino de color, vn Cauallero tan poderoso, y rico. Y se replica, que quatro dias despues fue al pesame de Don Iuã del Coral Veinte y cinco desta Ciudad, con medias de color, y que comunmente assisten los Caualleros a los entierros con medias de color, sin que se haga reparo en esso, y mas oy, que todas las medias son de color, por ser de pelo, que las negras mas parecẽ blancas, que de otro color, con que de todas colores se juzgan por iguales, respeto de la claridad, y con medias deste genero de pelo de diuersos colores, que casi todas se reducen a blanco, assistieron muchos Caualleros al dicho entierro, como assisten a otros, y es notorio.

Duodecimo indicio es, el ser Juan Serrano, y Antonio de Andrada hombres facinorosos, y delinquentes, que auian venido huidos a esta Ciudad de sus tierras, y los auia amparado Don Lorenço, como es publico, y notorio, y el mismo Don Lorenço ha cometido diferentes delitos, cuyas causas estàn acumuladas, y algunos deponen con circunstancias los testigos del plenario, conque tambien està indiciado a este, Farinac. *de inquis. q.* 20. *n.* 43. Queuedo 1. *p. cap.* 6. *num.* 15. *Num.* 45

Decimotercio indicio es, ser Don Lorenço hijo de Don Agustin Adorno, Cauallero del Abito de Calatraua, que matò al Licenciado Aguilera Clerigo su Maestro, porque se escriuio causa, y estuuo ausente, y se indultó. Y esto es notorio en esta Ciudad, y por tal està alegado; y porque auiendose indultado fue visto confessar el delito, *l. quoniam, ff. de his quæ notant. infam.* Azeuedus *in l.* 2. *tit.* 25. *lib.* 8. *Recop. n.* 15. Iodocus *in pract. crim. cap.* 157. De que resulta indicio contra Don Lorenço, que està conuencido de delito de la misma calidad, y tiene prueua en el *cap.* 17. *de Ezechiel: Sicut mater, ita filia eius.* S. Matth. *cap.* 7. *Arbor mala, malos fructos facit*, argum. *l.* 2. *in princip. C. de debitorib. ciuit.* Socino, Mascardo, Menochio, relati à Farinacio *tom.* 1. *tit.* 5. *q.* 47. *nu.* 277. Y en el derecho pater viuere in filio dicitur, *l. liberorum* 220. *ff. de v. s.* Y es en tanto grado cierto, y verdadero este indicio, que juzgaron muchos, que las costumbres del padre, y de los antepassados, cum corporea forma infundebantur in corpus filij, vt Tertulianus lib. de anima, que cita, pero reprueua (vt reprobatum omnino est) Pedro Gregorio *lib.* 44. *syntagmat. cap.* 2. *num. fin.* Princeps Poetarum Virgilius, ibi: *Qui viret in folijs venit à radicibus humor. Et patrum in natos abeunt cum semine mores.* Y es muy de notar, *Num.* 46

F que

tamen dicitur primus homo extinctus omnino, prout nec arbor ob id mortuus dicitur, quod antiquis radicibus mortuis, quæ loco animæ secum vitam suppeditent, nouas egerint, Raudensis de analogis *lib.1.cap.15.n.89.*

Num. 47 Decimo quarto indicio es, responder Don Juan de Cartagena a todas las preguntas que se le hizieron, que no se acuerda, y que no lo sabe, ex Menochio, Queuedo 1.*p.cap.6.n.*21.

Num. 48 Decimo quinto indicio es, auerse el mismo Don Juan turbado, y demudado de color, y no saber dar razon a lo que se le preguntó, Farinac.de indic.*q.*52.*ex num.*40.*cum seqq.* Cabreros de metu *lib.* 2.*cap.*48.*n.*6 delictum quippé ex facie delinquentis cognoscitur. Ouid. 2. *Metamorph. O quàm difficile est crimen non prodere vultu!*

Num. 49 Decimo sexto indicio contra Don Lorenço es dezir, que no conoce a Juan Serrano, y que no se metia, ni cuidaua de su hazienda del campo: porque en lo vno la presumpcion está contra él de conocer a su domestico, y criado, Mascard.*conclus.*1299.*n.*9 y Miguel de Anduxar su page dize, que auiendole él seruido poco tiempo, Juan Serrano acudia a casa de Don Lorenço, y le veía él entrar, có que se conuence en quanto al conocimiento, que se prueua por conjeturas segun Mascardo; y en lo otro tiene replica en su misma confession, pues para paliar el vestirse de color el dia del entierro, dize Don Lorenço, que lo hizo para buscar vnos corredores que le vendiessen su trigo, de forma, que él mismo viene a confessar cuidaua de su hazienda; y el auerlo negado, para dar color a la negatiua, de que no conocia a Serrano, viene a ser indicio, quando se presume lo conocia, y está aueriguado la comunicacion, y que salia, y entraua en su casa muy de ordinario.

Num. 50. Decimo septimo indicio es, la reiterada preuencion, de que se valieron contra los tormentos, que se dieron a los criados, que porque no descubriessen la verdad, y los culpassen, en tres distintas ocasiones, procuraron disponerlos de forma, que los tormentos no pudiessen obrar en ellos, como fue, luego que se les dió tormento a Eluira Diaz, y su marido, darles a Joseph Valdés, Geronimo Valtierra, y Miguel de Anduxar, con que o no sintiessen el tormento, o no se les pudiesse dar, o se muriessen: y assi yendo a la carcel otro dia despues del tormento de Eluira Diaz, a recebir su declaracion al Capitan Juan Lorenço Nauarro, entendiendo se iva a dar tormento a Valdés, y demas criados, les sobrevino a todos tres vnos bomites, y corrupcion de vientre, que se entendió con el nueuo accidente repentino se muriessen, y estuuieron muy malos; y despues de algunos dias, poniendo a quistion de tormento a Valtierra, no se le pudo dar, porque le sobrevino vn letargo, y profundo sueño, que le dexó insensible, sin accion, ni conocimiento. Y segunda vez boluiendo a poner a tormento al mismo Valtierra, el executor no obraua, y se le quebrauan los cordeles, con que por no vsar bien de su oficio, no se prosiguiò, hasta que con todo secreto se truxo el executor de la ciudad

dad

dad de Seuilla, que con solo venir, y entender Valtierra, que no auia remedio contra el tormento, como lo huuo las dos vezes, que se le intentò dar, confessò de plano. Las quales preuenciones arguyen el dolo, y malicia que interuino: y que se suelan valer de tales remedios los reos, prueua Queuedo *2. p. cap. 6.*

Demas destos indicios, en razon de auer entrado por la bodega los Reos, ay tres indicios, que se refieren infra *num. 91.* que por todos vienen a ser veinte, los quales hazen plena prouança para imponer a los Reos la pena ordinaria (aunque no huuiesse los testigos de vista referidos:) porque la ley dà por prueua suficiente la que se compone de testigos, ò de indicios indubitables, vsando de la disiuncion *vel. l. sciant cuncti, C. de probat.* ibi: *Vel indicijs indubitatis*, porque los indicios son testigos naturales, que indican, y manifiestan naturalmẽte el autor del delito, vt tenent Abbas *in cap. afferte, n. 6. de præsumpt.* Mascard. *conclus. 865. à num. 2.* Sarmiẽto *lib. 1. select. cap. 1.* Donellus *lib. 25. com. cap. 5.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. q. 97. n. 83.* benè Antonius Merenda *lib. 5. controu. cap. 75* Bellam. *decis. 688 num. 3.* Peguera *decis. 17 à num. 41.* Grammat. *decis. 56. in fin.* Sesse *decis. 111. tom. 1. & decis. 228. tom. 2.* D. Franc. Leo *decis. 125. n. 36.* Peregrinus *tom. 3. cons. 106. n. 17.* Valençuela *cons. 28. n. 12. & 14.* Y en delitos de dificultosa prouança para condenar en pena corporal, bastan indicios. *l. si quis locuples, ff. de man. test. l. non omnes, §. à barbaris, ff. de re mil. l. de submersis, C. de naufragijs, lib. 11.* Bartolus *in l. si quis ex argentarijs, § an vero, n. 3. ff. de edendo.* Giurba cum multis *cõsil. 13. n. 1. & cons. 43. n. 22.* Caballo *cent. 3. cas. 288. n. 71.* Auẽdaño *resp. 31. n. 1.* Y lo mismo es en los delitos cometidos con alevosia, Farinac. *de reo confesso q. 86. à num. 41.* Y en los delitos cometidos de noche, Menoch *lib. 1. q. 58. n. 3. & 12.* Et vbi vera probatio haberi non potest, Giurba *dict. n. 22.* Y quando los indicios son vehementes, y sin duda, *cap. afferte, vbi Glos. verb. date de præsumpt. l. si hi qui, C. ad leg. Iul. de adult. dict. l. sciant cuncti,* Couarruu. *var. lib. 3. cap. 3. n. 5.* Caballo *cas. 288. cent. 3. num. 13. 14. & 16.* Farinac. *dict. q. 86. à num. 5.* Y quando los indicios, y presumpciones son mas que dos, entonces se puede condenar en la pena ordinaria del delito, Farinac. *d. q. 86. n. 14. & 93.* Azeued. *dict. cons. 28. n. 73. 83. & 94.* Porque todos los indicios se juntan en las causas criminales, y dellos se haze vn cuerpo, que constituye plena prouança. Alberic. *in l. 2. § fin n. 2. ff de excusat. tut.* Bald. *in l. si quis ex argentarijs, § 1 n. 4. ff de edendo,* Gabriel *lib. 1. tit. de probat. conclus. 1. n. 31.* Menoch. *lib. 1. q. 91. n. 3.* Iulius Clar. *§. fin. q. 63. vers. Tu scis.* Mascard. *lib. 3. conclus. 1223. n. 33.* Aunque cada indicio de por si no estuuiera prouado, sino con testigos singulares, dum tamen ad eundem finem tenderent, *l. qui sententiam, C. de pœnis,* ibi: *In vnum conspirantes, concordantesq̃ rei finẽ.* Et singularitas sit adminiculatiua, Giurba *cons. 79. n. 32. & 34. & cons. 87. n. 29. & 30.* Guazinus *defens. 30. cap. 32. & cap. 4. n. 13.* Caballo *cent. 2. cas. 193.* per totum.

DE-

concluyente a ellas.

Num. 52 DE Diferentes defensas, y excepciones se procuran valer los Reos; mas dellas mismas se prueua mas la culpa, y delito de q̃ son acusados, como se irà expressando en cada vna de por si. Vnas miran a desvanecer lo actuado del processo; otras a desvanecer la prouança, y indicios referidos; y otras miran a las personas de los Reos, para que no se les imponga la pena ordinaria de vltimo suplicio. Y porque con toda claridad sea la satisfacion, y conuencimiẽto, cada defensa se escriue, y satisface de por si.

CONTRA LOS TORMENTOS, Y ACTVADO del processo.

Num. 53 OPonense contra los tormentos dados a los criados diferentes obiecciones. La primera es, que no se pudo empeçar a fulminar el processo por tormento, *l.* 1. *l. maritus. ff. de quaestionib. l.* 2. *tit.* 30. *p.* 7. Satisfacese. Lo vno con los mismos autos, por los quales consta las muchas diligencias que precedieron, testigos que se examinaron, y estado que tenia el pleito, quando se les diò tormento. Lo otro, que por hallarse muerto Don Rodrigo en su casa, constando de corpore delicti, ante otras diligencias se pudo dar tormento a sus criados. *l. priùs. ff. ad Sillan.* ibi: *Priùs de se familia torquenda est. l.* 7. *tit.* 30. *p.* 7. ibi: *Segura non puede ser casa de ningun ome, si los siruientes dél non guardaren al señor della, ae si mismos, é de los estraños de fuera: é porende dixeron los Sabios antiguos, que quando el señor es muerto por fuerça en su casa, quier de noche, quier de dia, que sus sieruos, o sus siruientes, que moraron con él en el logar a la sazon, deuen ser atormentados, porque pueda ser sabida la verdad, quien fueron aquellos que le mataron.* Porque estando dentro de vna casa no pueden los criados ignorar el agressor. Y la *ley* 11. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.* en caso de hallarse algun hombre muerto en alguna casa, dispone se tenga por agressor del delito, el que viue en la casa, no defendiendose, y dando quien le matò; y aunque desta ley se valen los Abogados de los Reos para dezir, que primero deuieron ser oídos los criados, la ley de la Partida determinó el caso de darles tormẽto para descubrir la verdad, y assi como caso especial, y determinado por ley, por tormento se deuió empeçar a actuar el processo: y si negaran, y no dieran autor, entonces nos valieramos de la dicha ley onze de la Recopilacion, para que se les impusiesse la pena ordinaria, como a perpetradores del delito.

Num. 54 Segunda obieccion es casi la misma que la antecedente, que del processo informatiuo no se pudo dar tormento, y que se les deuiô dar traslado de los indicios, Farinac. *de indic. q.* 39. *& q.* 38. *num.* 3. Guazin. *defens.* 21. *cap.* 1. *& def.* 30. *cap.* 4. *n.* 14. Y se responde, que aunque esta doctrina es comun regularmente hablando, lo vno en

el

el caso presente no se deuió obseruar, porque se deuió empeçar por tormento; y lo otro en los delitos muy atrozes se puede dar tormento del processo informatiuo, como tienen Bossio, Nouello, Bertazol. Geronimo Laurencio, Hipolyto, Grammatico, y Baiardo, que cita Farinacio *dict.q.39.n.42.* y es opinion de Alexandro *cons.75.* y de Afflictis *decis.391.n.10.y 11.* y Farinacio *cons.103.n.5.* es de la misma opinion, quando para la aueriguacion de los complices, o castigo que pide luego el delito, es necessaria presteza, que entonces se puede dar tormento del processo informatiuo, sin dar copia a los Reos; y en el delito de assasinato, segun Caualcano, y otros, que sigue, y refiere el mismo Guazino *dict.defens.21.cap.1.n.6.* y desta practica depone Bobadilla auerlo assi executado en muchos casos, y que el Consejo Supremo de Castilla aprouó los tormentos, in Politica *lib.5.cap.3.n.16.* Queuedo *1.p.cap.10.n.5.* Aillon nouissimè ad Anton. Gomez. *lib.3.cap.13.n.22.* Y tambien no se pidiá traslado de los indicios, y assi no huuo obligacion de darlo, Suzar. *de indic.n.63.* Iulius Clarus *quæst.49.n.4.* Y por el processo constaua no tenian defensa, con que fuera inutil el darles traslado, Farinac. *q.39.n.103.& 106.* Queuedo *num.7.& 10.* Y lo que saca esto de duda es, que los tormentos se les dieron, no solo como a Reos, sino para que dixessen la verdad de lo que sabian como testigos, y en este caso se les deuiò denegar traslado, y copia de los indicios, Farin. *q.39.n.130.* videndus Guazinus *defens.19.cap.15.*

Tercera obieccion es, que contra Joseph Valdes, Geronimo Valtierra, y Miguel de Anduxar, criados de Don Lorenço, no auia indicios, y que assi las confessiones no les perjudica a ellos, ni a Dõ Lorenço, ni a Don Juan, *l.1. ff. de quæst.* Farinac. *q.37.* Guazin. *def.30. cap.4.ex num.3.& def.33.cap.31.* donde latamente prueua, que la confession hecha en el tormento, que se executó sin indicios, no le perjudica al que la haze, ni al tercero, y que todo lo que se sigue a la confession contiene nulidad, *num.9.& 10.* Queuedo *1.p.cap.2.* *Num.55.*

A esta obieccion se responde, que contra Valdês huuo indicios suficientes, como fue las señas que dieron Eluira Diaz, y su marido, de vn moço mediano, de guedejas cortas, de buen porte, que se hallan en el dicho Joseph Valdés Mayordomo de Don Lorenço, el ser criado del susodicho, contra quien auia prouança de dos testigos de auer cometido el delito, que eran los dichos Eluira Diaz, y Andres Martin su marido, el auerse retraido en san Marcos, y embiado a pedir parecer de si se iria, o no, la fama publica que contra él auia, vt supra *num.40.* Contra Valtierra auia los mismos indicios, y mas, por ser el que cerraua la puerta de la calle de la casa de Don Lorenço, y tenia la llaue della, por donde auia de entrar, y salir Don Lorenço, culpado ya por Eluira Diaz, y su marido; y que tuuiesse las llaues lo depone el mismo Valtierra, y los criados. Y contra Miguel de Anduxar resultaua otro indicio, por dormir en el quarto de Don Lorẽço, con que era fuerça, siendo Don Lorenço el culpado por Eluira Diaz, le assistiesse, y lo supiesse todo Anduxar.

Todos los quales indicios eran bastantes para darles tormento a *Num.56.*

 di-

diehos criados, ex sequentibus. Primo, porque los indicios, el ser bastantes, o no para tormento, es materia arbitraria reseruada al arbitrio del Juez, Menoch. *de pras. q. 49. n. 1.* Clar. § *fin. q. 64.* Farin. *q. 38. n. 33.* Merlino *decis. 100. n. 14.* Secundo, porque solo vn indicio basta para tormento. Clar. *d. q. 64. vers. Sed quaro.* Caballo *cent. 2. cas. 193 n. 5.* Guazino *def. 30. cap. 30. n. 7.* Tertiò, porque en delitos muy atrozes cometidos por muchos delinquentes, para aueriguacion de complices, con solos adminiculos, sin indicios, se puede dar tormento, Guazino *def. 30. cap. 28. n. 3.* y con indicios muy leues. Queuedo *2 p. cap. 4. n. 7.* Quartò, porque auiendo presumpciō de que sabian la verdad, negandola se les deuiô dar tormento, Gregorius Lopez *in l. 8. tit. 30. p. 7. glos. 7.* ibi: *Si est prasumptiò contra testem, quod sciat veritatem facti, & eam non dicit, potest torqueri in criminalibus, secundùm Baldum post Glossam in l. verba, C. de adult.* Queuedo *1. p. cap. 4. n. 22.* Quintò, porque para dar tormento a testigos, menos indicios se requieren, y es arbitrario. Bartol. & Marsil. *in l. vnius, § testes, ff. de quast.* Bertazol. ad Patrem *cons. 153. lit. A ad fin.* Franc. Marc. *decis. 487. n. 16. p. 1.* Sextó, porque en delitos de dificultosa prouança, debet esse iudex promptior ad torquendum, Bald. *in l. quicumque, n. 25. C. de seru. fugit.* Decianus *lib. 5. crim. cap. 36 n. 16* Farinac. *q. 37. n. 85. 86. & 150.* Peregrin. *cons. 2. n. 101. in 2.* Felic. *alleg. 45. num. 6. 7. 1 p.* Septimô, porque puede el Juez dar tormento, teniendo el animo bien informado de noticias extrajudiciales. Boss. *tit. de indic. n. 24.* Felic. vbi supra *num. 6.* Giurba *cons. 87. nu. 11.* vbi quod ex circunstantijs sibi notis extra processum, potest iudex ad torturam procedere, & sine indicijs, Merlino *decis. 100. n. 13.* Guazino *def. 30. cap. 29. n. 2.* que tambien lleua, que puede suplir el Juez los indicios ex propria conscientia, & ad torturam deuenire. Y en este caso notoria es la noticia extrajudicial; que ay del delito, y lo que han dicho muchas personas fidedignas de todos estados, que por las razones de miedo, y otros respetos, no lo han dicho judicialmente; que todas estas causas justifican los dichos tormentos dados a los dichos Valdês, Valtierra, y Anduxar.

Num. 57. Quarta obieccion es, que siendo los referidos criados de Don Lorenço, no se les deuiò dar tormento, porque no se deue tomar prouāça de casa del Reo, *l. nimis graue, C. de testib.* Y se responde, que lo contrario es mas cierto. *l. Diuus,* ibi: *Licèt itaque, & de seruis alienis haberi quastionem, si ita res suadeat, ff. de quast.* laté Guazin. *def. 17. cap. 1.*

Num. 58. Quinta obieccion es, que los tormentos duraron mas de vna hora, y que assi como excessiuos, las confessiones que hizieron no les deue perjudicar, Farinac. *q. 38. n. 54.* Y se responde, que el tiempo de los tormentos es arbitrario, y no ay ley que los modere a vna hora, y como dize bien Queuedo *2. p. cap. 1. n. 6.* Farinacio anduuo en esto muy blando, y moderado, y con esta moderacion se descubrirā pocas vezes los delitos; y afirma, que atormentó a vn Reo tres horas, y negó, y despues se descubriô su delito, y lo ahorcò. Y aunque los

los tormentos se dize duraron mas de dos horas, estas se passaron en
hazerles requerimientos, escriuir lo que se actuaua, en la eleuaciõ
de la aldauilla, que es suspension, y no han començado los dolores
del tormento, y el executor que los daua no apretaua mucho, co-
mo se ha dicho, con que no es de consideracion la alegacion.
Sexta obieccion es, que a Valtierra se le repitiò el tormento, no *Num. 59*
pudiendo repetirsele, por auersele dado como a testigo. Y esta ale-
gacion se podrá fundar en la doctrina de Guazino *def. 19. cap. 15.*
n. 7. Giurba *consf. 23. nu. 14.* Y se satisfaze, que no se le repitiò, sino
reconociendose la primera vez; que no sentia el tormento, por vn
letargo, y profundo sueño, que le dexó insensible; y la segunda, que
el executor no apretaua; y se le quebrauan los cordeles, y que vsa-
ua mal de su oficio, se suspendiò, y se truxo el executor de la justicia
de Seuilla, y se sacó al dicho Valtierra de la carcel, por auer sospe-
cha de que le auian dado con que no sentir el tormento, y aun con
que matarle, como se reconocio de diferentes accidentes que tuuo;
y assi no huuo reiteracion de tormento; sino continuacion, que en
tal caso se deuió hazer, como afirma Queuedo *2. p. cap. fin. nu. 10.*
Y quando huuiera reiteracion, es arbitrario al Juez, quando reus di-
catur sufficienter tortus, vel non, ad hoc, vt repeti possit tortura,
Farinac. *q. 38. n. 86. & consf 99.* Ceuallos *quaest. 618. num. 3.* Paz in
praxi *tom. 1. p. 5. cap. 3 § 12. ex num. 14.* Thomas Sanchez *in consf.*
tom. 2. lib. 6. cap. 4. dub. 5.
Septima obieccion en razon de los tormentos, es, que con ellos no *Num. 60.*
quedaron purgados los defectos de los testigos, porque solo vn defe-
cto purga la tortura, y no muchos, Tuschus *lit. T. concl. 332. nu. 17.*
Guazin. *def. 30. cap. 40. n. 13. & def. 19. cap. 18. nu. 7.* Y respondese,
que quando se estê a la conclusion, no se aplica al hecho, porque los
testigos no tienen ningun defecto, y quando lo tuuierá, tortura ope-
ratur in testibus, vt qui aliàs erant inhabiles, efficiantur habiles,
Guazin. *n. 2.* cum multis.
Octaua obieccion es, que la confession fue meticulosa, y que aũ- *Num. 61.*
que Valtierra confessô en la carcacion con Valdês, se ha de estar a
su primera deposicion, en que negò. Y se responde a lo primero, que
auiendo precedido los indicios, y noticias extrajudiciales que huuo,
auiendosele dado tormento, y confessado, y ratificadose despues de
las veinte y quatro horas, la alegacion de que fue meticulosa la
confession, es sin fundamento, quia tunc confessio dicitur extorta
metu tormentorum, quando noluit eam ratificare, Boer. *decis. 163.*
n. 8. Mascard. *conclus. 353. n. 19* Farinac. *q. 83. nu. 58.* & est textus
in *l. 7. tit. 29. p. 7.* ibi: *E si por auentura el yerro non fuere pro-*
nado por testigos, é lo conociere él, si la conozencia fiziere por
tormentos que le diessen, o por miedo que ouiesse, no lo deuen
luego justiciar, fasta que lo otorgue otra vegada sin ningun
tormento que le dén nin por miedo que le fagan. E si lo otor-
gare a la segunda vez non lo apremiando, nin le faziendo nin-
gun mal, estonce deue del fazer justicia. l. 4. tit. 30. ead. p. Y lo
mismo procede en el tormento, que se dà al testigo, porque diga la
ver-

verdad, que auiendose ratificado perjudica su confession, Farinac. de testibus *q.79.nu.73.& 83.* aunque sean los indicios muy leues, siendo los delitos atrozes, Queuedo *2.p.cap.4.n.7.* y examinandose como testigos con citacion del Reo principal, prueuan plenamẽte, aunque sean participes del delito, practica de Antonio Gom. *tom. 3.cap.12.n.18.* que se ha obseruado en este pleito, pues estàn los atormentados ratificados en sus confessiones, y despues examinados como testigos vnos contra otros con su citacion. Vltimamente se responde a lo segundo, que es cierto se ha de estar a la confession hecha por Valtierra en la careacion con Valdés, lo vno porque las declaraciones antecedentes las hizo por ocultar su delito, no siendo en la verdad atormentado, y estando satisfecho de que el tormento no lo auia de sentir, ni se le auia de apretar; y la vltima la hizo conuencido de Valdés, y por reconocer, que el executor de Seuilla no auia de obrar como el desta Ciudad, y porque caso que huuiera reiteracion de tormento, y primero aya negado, *Dictum vltimũ factum in tortura semper est attendendum, quamuis priora dicta emanauerint in tortura.* Farinac *q.66.nu.174.* latè, & benè Guazinus *def.19.cap.16.per totum, maximè num.8.* Y esto procede, que la vltima confession se haga incontinenti, o ex interuallo, Guaz. *n.3.* & ex confrontatione veritas meliùs elucescit, Guaz. *def.20.cap.19.num.1.*

CONTRA LAS DEPOSICIONES DE LOS ATORmentados, por dezir ay en ellas variedad.

Num.62. OPonese contra las deposiciones de los quatro testigos atormẽtados, para que no se les dé credito, que vnos se contradizen a otros, estàn varios, y no contestan, y que assi euanescit probatio, Farinac. *de opposit.cont.pers.test.q.65.n.1.* Y se responde, que la variedad, o contrariedad, que quita el credito a los testigos, es quãdo estàn discordes en lo principal del hecho, y cosas substanciales dél, no quando la variedad es en cosa accessoria, y de poca importãcia, *cap.dudum, in verbo substantia de conuers.coniugat.* Farin. *n.16.* Mascard. *conclus.856.num.18.& 21.* Guazin. *def.19.cap.11. n.6.* Camill. Borrel. *in sum. decis.tom.2.tit.12.n.9.* Cæsar Carena de officio Inquisit. *p.3.tit.6.§.7.n.46.* Y que vnos depongan mas que otros, ni es variedad, ni contrariedad, Farinac. *n.11.* Giurba *cõs. 63.num.29.* Y en el caso deste pleito, no solo no ay variedad en cosa substancial del delito, sino antes todos quatro testigos concuerdan en todo lo principal dèl, y casi en todas las circunstancias.

Num.63 Y para que esto se reconozca con toda euidencia, se supone, que entonces se hallan contrarios los testigos en lo principal, quando disuenan, y no contestan en tiempo, y lugar, como sucediò en los testigos de Susana, *Daniel cap.13.* Farinac. *q.79.n.14.* Borrel. vbi supra *num.5.* Carena *num.47.* Guazin. *n.9.* Y aqui los testigos auiẽdo estado en las prisiones encerrados, y sin comunicarse, concuerdã en la hora, que dizen fue entre las nueue, y las diez, quando fueron

a casa

a casa de Don Rodrigo; concuerdan en el lugar de estar ocultos en la bodega, y auer entrado por la puerta della, auiendo primero Don Lorenço entrado a hablar a Eluira Diaz por la puerta principal; cōcuerdan en las vozes, que diò Don Rodrigo quando le mataron, de Mis mayores amigos me matan; porque me matais traidores? Concuerdan en la salida, y en el numero de los agressores, y en todas las circunstancias principales; luego contestes son. Y no es de consideracion auer dicho Andres Martin, que viò cinco hombres, que los dos eran Don Lorenço, y Don Juan, y otros tres que no conoció, y diô las señas, y Eluira Diaz en el tormento no auer dicho mas de Don Lorenço, y Don Juan: porque la susodicha en la ratificaciō, demas de los dichos Don Lorenço, y Don Juan, añade otros tres hombres, y dâ las señas mismas, y dize los viò al salir del dormitorio; cō que no se puede negar contestan, y para esso es la ratificacion, que por auerla hecho sin el dolor del tormento, en que los sentidos se turban, es de mayor fee, y credito, pues poco importâra su confession, si no se ratificàra en ella, auiendo tenido recuerdo, y plena deliberacion. Y que callasse la circunstancia de llamar a la puerta del dormitorio, suponiendo, y fingiendo se le auia apagado la luz para que Don Rodrigo abriesse, fue por no manifestarse cooperadora cō la circunstancia mas agrauante del delito; y que llamasse, o no, no se opone a lo que dixo, y quando se le dió el tormento, desta circunstancia no auia indicio, pues despues la dixo Valdés, y assi pudo muy bien callarla, Sanchez *sel. lect. q.* 43. Y menos es variedad el si la dicha Eluira Diaz dixo a su marido la entrada del dicho Don Lorenço, y Don Juan a prima noche, o a la madrugada; por dos razones. La vna, porque es acto reiterable, y que pudo suceder dos, y tres vezes, y para ello se deue presumir pluralidad. Farinacio con muchos que refiere, *q.* 65. *n.* 38. & 39. Menoch. *lib.* 5. *praes.* 23. *nu.* 10. Gutierrez *lib.* 3. *pract. q.* 12. *n.* 7. Petra de fideicommissis *quaest.* 12. *num.* 766. & 767. Carena vbi supra *num.* 50. Bertazol. *cons.* 15 *n.* 20. Turretus *cons.* 23. *n.* 20. & 21. *lib.* 1. Raudensis *decis.* 5. *n.* 16. Joseph. Ludouic. *decis. Perus.* 9. *n.* 13. *p.* 1. Rota Auenion. *decis.* 183. *nu.* 20. La otra, porque no es esta circunstancia de importancia al hecho principal, y diuersitas loco, vel tempore non vitiat, si vis non est in tempore. Crauetta *cons.* 78. *n.* 2. *de antiquit. temp. p.* 4. *n.* 17. Rolandus *consil.* 82. *n.* 42. *vol.* 2. Hondedeus *cons.* 87. *n.* 124. *vol.* 2. Giurba *cons.* 69. *n.* 35. Farinac. *q.* 64. *n.* 75. Y lo mismo corre, en que la dicha Eluira Diaz dixesse en el tormento, y confession, cosas varias, en quanto a que los Reos le prometierō dinero porque callasse, por ser acto reiterable, y se lo prometerian quando les abriò la puerta, y quando se fueron, y esto ni es variedad, ni es cosa sustancial.

Otra variedad, o contrariedad alegan los Abogados de Don Lorenço, con grandes ponderaciones, de que la lamparilla del corredor dizen vnos estaua encendida quando entraron los Reos, y otros que estaua apagada. Y para conocer como esta variedad es imaginaria, y querer digan los testigos lo que no les passó por el pensamiento, no es menester mas que leer sus dichos sin interpretacion *Num.* 64

 al-

alguna: porque lo cierto es *Que quando entraron en el dormitorio los Rees, se estaua apagando, y alumbraua poco.* Palabras formales de Eluira Diaz en la ratificacion, fol. 267. y Andres Martin fol. 269. que los dos contestan: y Joseph Valdés, que se alega de contrario, no dize cosa contra esto, y solo lo que dize es: *Que entraron en la Sala, y que llamó a la puerta Eluira Diaz, y que entraron, y mataron a Don Rodrigo.* Y luego añade auiendo dicho las dichas palabras, *Que antes apagaron vna lamparilla, y se retiró la criada.* Y para que no quedara confuso esto, añade *Que esto fue antes de matar a Don Rodrigo,* como consta à fol. 390. Y assi lo que se saca de todas tres deposiciones, es, que la lampara estaua encendida quando entraron, aunque ardia poco, que los conocieron los criados con dicha luz; que para llamar a la puerta del dormitorio, con achaque de que se auia apagado la luz, la apagarõ, que llamó la criada, y se retiró, y esto fue antes de matar a Don Rodrigo; y de dezir, que apagaron la lamparilla, se prueua estaua encẽdida quando entraron.

Num. 65. De que resulta no auer variedad alguna en los dichos testigos, quorum dicta non sunt cauillanda, Paris. *cons.* 87. *n.* 41. *vol.* 3. sed potius coadiuuanda, Farinac. *d. q.* 65. *n.* 74. & vbi fieri possit concordanda, *cap. cum tu, vbi Canonistæ de testibus,* Cæsar de Graff. *decis.* 4. *de testibus.* Y la concordia de los dichos de los testigos, no solo es valida para efecto de euitar el perjuro, sino para que *en materias criminales prueuen,* vt tenent quamplures relati à Farinacio *dict. q.* 65. *n.* 77. vbi *num.* 79. de iure Canonico hanc opinionem procedere inquit, & ipse tenet Sousa *in Aphor. Inquis. lib.* 2. *cap.* 6. §. 1. *n.* 19. *vers. Secundum ius Canonicum,* Cantera *cap.* 2. *de ver. confess. n.* 27. *vers. Non ex concordia,* Cæsar Carena de officio sanctissimæ Inquisitionis, vbi supra §. 7. *n.* 54. & 55.

QVE NO SE LES DEVE DAR CREDITO A LOS testigos, por ser socios criminis.

Num. 66. OPonese contra los quatro testigos atormentados la excepcion de socios, y participes del delito, y que assi no prueuan plenamente contra los dichos Don Lorenço, y Don Juan, *l. fin. C. de accusat. l. repeti* 16. *de quæst. l.* 1. §. *Diuus Antoninus, eod. tit. l. quoniam liberi,* C. *de testib. l.* 21. *tit.* 16. *p.* 3. Y a esta defensa, en que de contrario se pone la mayor fuerça, plenamente se satisface ex sequentibus.

Num. 67 Primò, porque quien dize sociedad, y compañia, dize igualdad, y aqui en el delinquir no le ay, porque menos delinque el criado mãdato domini sui, que el mismo señor; seruus enim, vel familiaris, qui minatus à domino delinquit, mitiùs punitur. Glos. *in l. penult. ff. si famil. furt. fecisse dicat.* Cynus *in l.* 1. C. *vnde vi, quæst. penult.* Gregorius Lopez *in l.* 5. *tit.* 21. *p.* 4 *glos.* 8.

Num. 68 Secundò, porque Geronimo Valtierra, criado de Don Lorenço, no padece esta excepcion, porque en la careacion con Joseph Valdés que-

quedò descargado; y saliendo los Reos todos de casa de Don Lorēço, le dixeron se viniesse con ellos, y él se fue, y verisimilmente se puede entender no supo a lo que iva, y en la muerte no cooperó, porque entró despues de muerto Don Rodrigo; y de lo que está acusado es de auerse hallado a la muerte con los demas Reos, que mediante ser muchos en numero, tuuieron atreuimiento a cometer el delito: y que el disculpar Valdés a Valtierra prueue en este caso, como se alega, es corriente opinion. Carrer. *in pract. in 2. tract. de indic. & tort* § 8. *indicium n.* 29. Grammat. *vot.* 3. *n.* 15. *& vot.* 11. *n.* 18 Osasco *decis.* 79. *n.* 60. Cephal. *cons.* 75. *n.* 46. *lib.* 1. Bertaz. *cons* 638. *n.* 6. *lib.* 2. Claud. *in addit. ad eundem Bertazol. cons.* 3. *n.* 1. *sub lit. A, lib.* 1. Ubi quod maximè creditur ex culpationi illius, qui contra se etiam deponit, cùm non præsumatur in sui damnum falsus; Mascard. *conclus* 1130. *n* 4. *&* 15. Farinac. *de indic. q.* 43. *n.* 11. Guazin. *def.* 33. *cap.* 14. *n.* 11. *vers. Imò si ipsi testes.* Con que es testigo mayor de toda excepcion, como tanbien lo es Andres Martin marido de Eluira Diaz (que no era criado de Don Rodrigo, sino de Don Juan Gutierrez, como consta à fol. 28. y 204.) y solo venia a dormir a casa de Don Rodrigo, y aquella noche vino despues de estar los Reos ocultos en la bodega; y si su muger se lo dixo despues de estar recogido, menos delito cometiò, pues fue in omittendo, y en no estoruar la muerte, o dar vozes, conque estos dos testigos no tienen tacha.

Tertiò, porque Valdés, y Eluira Diaz, aunque sean socios criminis por ser assasinato se admiten, y son idoneos. *l.* 2. *ff de custod. reorum l. Prouinciarum*, C. *de ferijs, cap.* 1. *de homicid. lib.* 6. Glos. & Bald *in l. non ideò minus*, C. *de accusat.* Boer. *decis* 319. *nu* 2. Gram. *decis.* 28. *n.* 10. & *cons.* 35. *num.* 26. Ludou. Peguera *decis.* 5. *n.* 19. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cas* 474. *n.* 32 Mascard. *concl.* 1311. *n.* 3. Farinac. *q.* 37. *n.* 154. *& q.* 43. *nu.* 65. ex Alexandro *cons* 166. Cardin. Tuschus *tom.* 7. *conclus.* 315. *nu.* 46. Ceuallos *quæst.* 280. *num.* 23. *Num. 69*

Quartó, porque el delito fue sacrilegio, y en él socius criminis admittitur ad testificandum, *cap. in primis* 2. *q.* 1. *cap. qui autem* 17. *q* 4. Salicet. *in l. quoniam liberi, post num.* 5. *vers. Item sacrilegij*, C. *de testib.* Campeg. *de testib. reg* 86. *in* 9. *fall.* Boer. *decis.* 319. *n.* 2. Conrad. *in pract. tit de testib* § *personas testium, n.* 39. Monticel. *reg. crim.* 4. *n.* 20. Menoch. vbi supra *num.* 30. Mascard. *n.* 24. Farinac *d q.* 43 *num.* 66. Cardin. Tusch. *tom.* 8. *conclus* 217. *n.* 53. Y esta conclusion, y la antecedente, no tienen contraditor. *Num. 70*

Quintò, porque siendo este delito de los exceptuados, por aleuosia, y sacrilegio, deuieron ser preguntados los testigos, aunque complices, de los principales delinquentes, Farinac. *d q.* 43. *n.* 51. *&* 52. Anton. Gomez *lib.* 3. *cap.* 12. *n* 17. & continetur infra *num.* 87. *Num. 71*

Sextó, porque en los delitos de dificultosa prouança, vbi veritas aliter haberi non potest, quam per socios criminis, estos son idoneos. Farinac. *n.* 68. Giurba *cons.* 64. *nu.* 16. *&* 19. Ceuallos *quæst.* 280. *num.* 24. Tuschus *dict. conclus* 217. *n.* 41. Y que siendo mas de dos *Num. 72*

prue-

prueuen plenamente ad condemnandum in pœnam ordinariam, se prueua con razones, con textos, y con la autoridad de graues Autores.

Num. 73 Ratione, porque supuesto, que en los delitos exceptuados (como es este) la ley admitiò por testigos a los complices, luego los habilitò, y hizo idoneos. Alexand. *consf. 69. in fin. lib. 2. & lib. 3. consf. 89. n.* 12. Tuschus *conclus.* 315. *n.* 47. Anton. Gom *tom.* 3. *cap.* 12. *n.* 18. Y porque si en caso de no auer mas testigos, que los complices, vnos no prouaran plenamente contra otros, quedaran los delitos sin castigo, contra la *ley Diuus, ff. de quæst.* que admitió testigos inhabiles, cùm aliter veritas haberi non possit, ne delicta probationum defectu impunita remaneant. Raudens. *var. resol. cap. 7. nu. 6.* Giurba *consf. 2. n.* 45. Y mas en delito como este, que no solo està escandalizada esta Ciudad, sino todo el Reino. Y porque si en este caso no prouaran, frustra delicta fieri prohiberentur, si facta non puniantur. *l.* 1. 2. *C. de numular. l. quoniam, C. de plagar. cap. circumcelliones* 23. *q.* 5. Y porque la ley no puede pedir cosa impossible para imponer la pena ordinaria, & ita contenta est probatione, quæ haberi potest, *cap.* 3 *de probat. cap. licet de præsumpt.* Y porque en caso de dificultosa prouança se tiene por bastante la prueua de indicios. *l. si quis locuples de manum. testam. l. non omnes. §. à barbaris, ff. de re militari. l. de submersis C. de naufrag. lib.* 11. Luego la de testigos, aunque complices, tambien serà bastante, porque es prueua natural como la de indicios, y la prohibicion es de derecho positiuo, que se obserua en los casos regulares, donde puede auer mas testigos, no donde no los ay, pues alli bastan indicios. Y porque la tortura obra en los testigos, quod præsumatur veritatem dixisse, Glos. *in l. edictum, ff de quæst.* Couarruu. *pract q* 23. *nu.* 5. ad eam namque eruendam infertur, *d. l. edictum*, & ibi Bartol. *l.* 1. *ad fin. ff. de iuram. calum.* Fachineus *lib.* 1. *controu. cap.* 33. Y si despues de auerlos atormentado, y dicho la verdad, sus dichos, y deposiciones no prouaran, no siruiera de nada el tormento, quando se dà a los testigos porque digan. Y porque la tortura obra en los testigos, vt qui aliàs erant inhabiles, efficiantur habiles, & idonei, quia expurgat defectus, & exceptiones testium, Alexander *consf.* 11. *n.* 5. *vol.* 1. Farinac. *consf.* 29. *n.* 10. Iulius Clarus *quæst.* 25. *n.* 1. Guazin. *def.* 19. *cap.* 18. *num.* 2.

Num. 74 Prueuase tambien la conclusion referida por las razones de muchos textos, que se suelen ponderar, y que por no dilatar el informe solo se escriuen, pues el docto los avrà visto, y podrà ver con facilidad, como son de derecho ciuil. *l. Diuus, vers Sed si aliter veritas, ff de quæst. l. non omnes. § à barbaris, ff. de re militari, l. respiciendum, § furta domestica, ff. de pœnis, l. licet, ff. de legat.* 1. *l. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest. l. si is qui, C. de adult. l. Prouinciarum, C de ferijs, l. fin. C de malef l fin. C. de falsa moneta, l. quicumque, C. de seru. fugitiu. l. consensu § super plagis, C. de repudijs, l. quoties, C. de naufragijs. lib.* 10. De derecho Canonico *cap. veniens, §. fin. de testibus, cap. præterea eod. tit. cap.* di-

diltcti de elect.cap.tertio loco de probat.cap.fin.de test.b.cogend.cap.literas,cap.licet de præsumpt.cap.1.de homicidio,lib.6.cap.1.de confessis,cap.in fidei fauorem de hæreticis, cap si quis Papa 79.distin.cap.nemini 3.quæst.3.cap.in primis 2.q.1. Y en terminos, que los complices de vn delito examinados vnos contra otros,prueuen plenamente ad condemnandum, tienen por los dichos textos,y razones,Decius *cons.*342.*n.*3. Alexand.*cons.* 69.*in fin.lib.*2.*& lib.*3.*cons.*89.*n.*12. Aymon *cons.*178. *num.*3. *lib.*1.Feder.Scot.*cons.*10.*n.*28.*tom.*2.Natta *cons.*298.*lib.*3. Tiberius Decianus *cons.*18.*n.*61.*& seq lib.*1.Ludouic.Peguera *decis.crim.*17.*n.*44.Carrerius *in pract.§.octauum indicium,n.*12. qui refert Castrensem, & Matthæum de Afflictis, Menochius,*de arbitrar.lib.*2.*cas.*474.*n.*36. Mascard.*conclus* 1147.*num.*39. Martin.Vran.in lucubrat.*n.*11.*&* 19.Monticel.*reg.*4.*n* 37. Giurba *cons.*64.*n.*16.plures relati per Farinacium *quæst.*43.*nu.*68.& *cons.*75.*n.*105.Auendaño *resp.*31.*n.*7. Tuschus *conclus.*315.*nu.*47.*&* 55.Antonius Gomez *tom.*3.*cap.*12.*n.*18.a quien siguen los Autores referidos,y Don Francisco Merlino *controuers.iur.cap.* 64.*n.*22.*y* 23.que habla en terminos de prueua,que resulta de solos dos consocios criminis,y dize, que es bastante para condenar en la pena ordinaria,como resuelue el doctissimo Antonio Gomez, Tomas Sanchez in consilijs Moralibus *lib.*4.*cap.*6.*dub.*15.*per totũ.* Leonardus Læsius de iust.& iur.*lib.*2 *cap.*30.*nu.*39.nouissimè Fr. Pedro de los Angeles in compendio ordinis iudicialis regularium, *p.*1.*cap.*14.*n.*29.*in fine*,vbi contrariam opinionem repugnat.

Y quando la opinion contraria fuera mas prouable,limitanla todos los criminalistas,quando juntamente cõ los dichos de los cõplices concurren algunos indicios, y presunciones,que en tal caso es indubitable, se deue imponer al Reo la pena ordinaria, Farinac.*d. q.*43.*num.*76. Caballo *cent.*2.*cas.*185.*num.*2. donde auiendo fundado en el *num.*1. la opinion contraria inquit ita: *Et hæc conclusio procedit de plano quando cum depositione sociorum criminis non concurrunt alia adminicula, prout videntur loqui Doctores præcitati; secus autem si dicta talium sociorum criminis adiuuentur alijs indicijs, seu adminiculis, quia tunc fides adhiberetur attestationibus sociorum criminis, non secus ac alijs testibus, & ex illis nominatus condemnaretur pœna ordinaria delicti etiam mortis naturalis.* La misma concordia pone Guazino *defens.*32.*cap.*8.*num.fin*; y aunque dize, que el condenò a vn Reo contra quien auia dos testigos cosocios en pena extraordinaria,concluye el numero, y capitulo conque: *Tutius semper erit condemnare, admoneo iudices ad ita faciendum, & exequendum.* Num. 75.

Septimò se responde a la obieccion de este §. que siendo los testigos quatro, el numero suple qualquiera defecto. Glossa *verbo numerus* ibi: *Licèt nõ sint multi boni, vt quod deficit in fide suppleat numerus,in l. testium fides.§. eiusdem.ff.de testib.* Corneus *cons.* 172.*num.*22.*lib.*2.Alexander *cons.*5.*num.*6.*lib.*1.Gabriel de testibus *concl.*13.*num.*17.*& concl.*15.*nu.*7. Auendaño *resp.*31.*n.*5. Num. 76

Cæsar Carena de offic. sanct. Inquis. *p. 3 tit. 5* §. 12. *n.* 77. ibi: *Notandum quartò quòd ex numero testium suppletur eorum inhabilitas, etiam si omnes essent inhabiles. Farinac. q. 62. num. 305. quod intelligo etiam ad imponendam pœnam ordinariam, si numerus sit magnus. Peña. 3 p. com. 113. vers. nec refert. Farinac. de heresi q. 188. num. 83. Sousa cap. 13. num. 13. Diana. p. 4. resolut. Moral. tract. 8. resol. 123. & Ferdin. de Castro Palao in opere Morali tract. 4. disp. 8. punct. 15 § 4. n. 1. qui aiunt, ex quatuor testibus inhabilibus posse quem damnari in pœnam ordinariam.*

QVE EL INDICIO DE ENEMISTAD NO ESTA prouado contra Don Lorenço, y que mayor le ay contra Don Gomez Cabeças.

Num. 77. COmo si el disgusto de la noche del mes de Agosto del año passado de cinquenta y tres, que tuuo Don Lorenço con D. Rodrigo no estuuiera prouado plenamente, vt supra *num.* 34. se haze de contrario particular alegacion pretendiendo, que el disgusto fue de chança, y que no huuo palabras graues: y siendo testigos de vista Eluira Diaz, Esteuan Rodriguez, y el Capitan Don Juan Lorenço Nauarro, se opone contra la deposicion del susodicho la dotrina de Farinacio de testibus. *q. 66. num. 124. cum seqq.* que quādo vn testigo dize en vn examen lo contrario de lo que auia dicho en otro, entonces se ha de estar al primer dicho y no al segundo; y que auiendo dicho el Capitan en su primera deposicion, que no se hallò al disgusto, el que dixesse despues las circunstancias y palabras del, no le puede perjudicar a Don Lorenço, y se deue estar al primer dicho y deposicion. A que se responde, que conforme a derecho, se ha de estar a la segūda deposicion, porque auiendo negado en la primera auerse hallado al disgusto, estaua lo cōtrario prouado cō Don Fernando de Truxillo, y Don Bartolome de Medina, y otros: y assi fue justa la prision del dicho Capitan Don Juan Lorenço Nauarro, y su segunda declaraciō la verisimil, y a la que se ha de estar Quia probatum est, quòd facto interfuit. *l. ex libero. ff. de quast.* cū alijs de quibus Giurba *cons. 23. n.* 8. Guazin. *def 19 cap.* 7. Clar. § *fin. q.* 25. Bobadilla in polit. *lib. 5. cap 3. n.* 17. Scaccia *de iudic. lib. 2. cap. 9. ex n. 607. & 816.* Y porque el segundo dicho està adminiculado con los testigos de oydas que ay, y cō los de vista, y assi se ha de estar a el. Farinac. *d. q. 66. nu.* 151. Y por que el tiempo, que estuuo preso, hizo recuerdo y conferencia por auerle oluidado mediāte auerse passado cinco meses: Farinac. *de indic. q.* 52. *n.* 34. Osasco *decis. Pedem. 79. n.* 18. vbi loquitur quando Reus in secunda depositione dixit contrarium eius, quod dixerat in prima, tanquam melius recordatus. Bertaz. *cons. 60. n.* 14. *lib.* 1. vbi dicit admittendam esse istam correctionem, quam facit melius recordatus, quia hominis memoria labilis est. *l. peregrè ff. de acquir. poss.*

Num. 78 Tambien en razon de desuanecer la calidad del disgusto se dize de contrario, que siendo assi, que se hallaron en él Don Miguel de

Fuen-

Fuentes Pabon Cauallero del Habito de Santiago, y sus hijos, no dizen tales palabras, que a auer passado y ser de consideracion el disgusto, lo dixeran: y que siendo mas en numero se deue estar a sus deposiciones. Y a esto se responde, que el dicho Dõ Miguel [illegible] ha tratado de exonerarse en minorar el disgusto, porque demas de que la noche del fue quien llamó a D. Rodrigo para que saliesse de su quarto al zaguan, o casapuerta, tuuo omission grande en no hazer las amistades, o dar quenta a la justicia, y siendo Veinte y quatro de esta Ciudad, deuio prender in fraganti, y es pariente del dicho D. Lorenço, y cuñado del dicho Don Juan Ramirez, conque su deposicion y las de sus hijos no se deuen atender. Testi enim deponenti ad sui exonerationem non creditur. Giurba *cons*. 37. *n*. 35. nec ei, qui deponit conseruando honorem, vel laudem, & euitādo dedecus. Petr. Surd. *cons*. 135. *n*. 13. Farinac. de testib. *q*. 60. *num*. 21. & 22. Y porque aunque muchos testigos digan, que no oyeron las palabras, no se oponen sus declaraciones a los que dizen las oyeron, pues es possible auiedose dicho, las oyessen vnos, y otros no, y que algunos hiziessen mas reparo que otros. Azeued. *in l*. 2. *tit*. 8. *lib* 4. *recop*. *n*. 46.

Oponese tambien para desuanecer el indicio de la enemistad, que huuo reconciliacion, y que se hizierõ amistades. Y aunque es incierto las huuiesse, y de los autos no consta, la alegacion cõtraria viene a ser confession del indicio, pues quien dize se hizierõ amistades, supone huuo enemistad: y mayor delito de los Reos seria quebrantar las amistades contraidas. Pero que no se hiziessen es mas verisimil; porque aquella noche auiendo sucedido el disgusto, y ydose enfadados Don Lorenço y Don Juan por calle de Caualleros, fueron a buscarlos los dichos Don Miguel de Fuentes, Don Bartolome de Medina Villauicencio, y Don Fernando de Truxillo, y el Capitan Don Juan Lorenço Nauarro, y auiendolos hallado parados en la Plaça de las Verzeras, los truxeron hasta los portales de la Roldana en la Plaça del Arenal, que está cerca de la casa de Don Rodrigo, y alli Don Lorenço y Don Juan le apartaron a hablar en secreto con Don Miguel, y luego se fueron. Y si en esta ocasion Don Miguel huuiesse hecho las amistades, cierto es fueran a casa de D. Rodrigo, pues estauan tan cerca, o auisaran a D. Rodrigo, para que saliera a aquel sitio, y quedara el disgusto ajustado. Num. 79

Y pues la causa se conoce del efecto *l. non codicillum. C. de testam.* el efecto que resulto del disgusto, fue no boluer mas Don Lorenço y Don Juan a casa de Don Rodrigo, como deponen Diego de los Santos, fol. 111. Don Juan Ramirez, fol. 224. el mismo Don Lorenço, fol. 232. que esto dá a entender ser cierta la enemistad, y disgusto, que fue causa del dicho efecto; como tambien se prueua de las amenazas de que dizen Juan de Torres, y Juan Miguel, vt supra *num*. 35. Num. 80

Y no es de consideracion el alegar Don Lorenço, que despues del disgusto, encontrandose con Don Rodrigo, le quitaua el sombrero, y que le hablo en algunos actos publicos. Porque se satisface, q̃ los actos en que se vieron, que todos los refiere el mismo Don Lo- Num. 81

rençо,fueron forçoſos, y no voluntarios, como concurrir en vn peſame,en vn entierro, y en la comedia, y aqui quitarſe el ſombrero, hablarſe los dos, y parar el coche en alguna ocaſion, no ſon actos de amiſtad,ſino de vrbanidad y corteſia, palabras formales de Fráciſco Fadrique ſu cochero fol. 208. y eſtos no diſminuyen el indicio de la enemiſtad contraída, Ant. Gom. *tom. 3. cap. 6. n. 16.* que habla en terminos de actos neceſſarios, y de corteſia, y dize, que aunque concurran juntos, no es viſto por eſſo reconciliarſe: bené Guazin. *def. 28. cap. 1. num. 16. & 17.* donde auiendo dicho, que contra el indicio de la enemiſtad puede alegar el Abogado del Reo la reconciliacion, concluye, que lo que ſe ha de alegar, y prouar es, que deſpues de la reconciliacion interuinieron actos amigables, como andar juntos, comer, y beuer, y reirſe como de antes, ibi: *Defenſor debet articulare, & probare, quód poſt dictam reconciliationem interuenerint inter ipſos actus amicabiles, quia viſi fuerunt inſimul conuerſari, comedendo, bibendo, ridendo, & alia ſimilia faciendo, ſolita fieri inter amicos.* Y no interuiniendo eſtos actos la reconciliacion es afectada, y el amigo reconciliado es enemigo. Clarus *quaeſt. 24. n. 6.* Y eſta afectacion de no dexar de hablar a Dõ Rodrigo en los actos publicos, fue para mas a ſu ſaluo cometer el delito, argum. textus *in cap. 2. 3 q. 9.* Gloſſ. *in cap. per tuas, verbo inimicitias de ſimonia.* Couarruu. *pract. cap. 18. n. 3.* Farinac. *de indic. q. 49. n. 109. & 110.* Y de qualquiera ſuerte que ſe conſidere, para que el indicio, que reſulta de la enemiſtad capital, ſe tenga por prouado, baſta el prouar el diſguſto, aunque el odio no lo manifeſtaſſe (que ſi manifeſtó) Don Lorenço, Innoc. *cap. cum I. & A. ad fin. de re iudicata,* Ancharr. *cap. ſtatutum, § cum vero, nu. 5. de reſcript. in 6.* Grammat. *deciſ. 33. n. 7.* Triuiſ. *deciſ. 28. nu. 4. lib. 2.* Y aunque ſe tuuieſſe por amigo de Don Rodrigo, Farin. *conſ. 216. n. 11.* Porque la enemiſtad, por ſer coſa que conſiſte en el animo, es de dificultoſa prouança, y ſe prueua por conjeturas, Farin. *d. q. 49. n. 130.* Y el que mas afecta de amigo, ſuele ſer mas enemigo, aũque ſea muy cumplido en las corteſias, como el traidor de Judas, que para entregar a Chriſto Señor nueſtro lo entrò ſaludando. Marc. *cap. 14. Aue Rabbi, & oſculatus eſt eum,* y Chriſto le llamò de amigo *Amice ad quid veniſti?* y de muchos caſos, en que los amigos exteriores, o que procuran dar a entender lo ſon, han muerto a otros, es buen teſtigo Queuedo. *1. p. cap. 6. num. 6.*

Num. 82. De menos fundamento es, el pretender cargar eſte delito a Don Gomez Cabeças, que hallandoſe inocente, aunque mas diligencias ſe hagan contra el, no perecerà. Job. *cap. 4.* ibi: *Quis enim vnquam innocens periit?* Dan. *cap. 13. Innocentem non interficies.* Y bien ſe reconoce ſu inocencia en eſte delito, que le quieren imputar, pues es permiſsion diuina, que de todos los medios, de que ſe han valido los Reos para cargar a Don Gomez, ſe han buelto contra ellos: que quiere Dios, que quien lo hizo lo pague. Ezechiel. *cap. 18. Anima quae peccauit, ipſa morietur.* Alegaſe contra eſte Cauallero vn indicio de enemiſtad; y ſin paſſar mas adelante, ſe puede reſponder,

que

que estando prouado el hecho verdadero, toda presuncion, y indicio cede a la verdad. *l.3 §.1. ff. de testib.* y la enemistad de otro no es indicio, quando constat de interfectore. Farinac. *q.49. num.119.* Dizen pues los Abogados de los Reos, q̃ mayor indicio resulta contra Don Gomez, porque cometio delito de rapto lleuandose en vn cauallo al campo a Doña Maria de Cazorla, sobrina de Don Rodrigo, y inmediata sucessora en su Mayorazgo, para que mediante el disfame, que se le ocasionò, no tuuiera otro casamiento, que el del dicho Don Gomez; y que desto se auia sentido mucho Don Rodrigo, y auia Don Gomez confessado, que no tenia enemigo mayor, que Don Rodrigo; y que este indicio era mayor, porque es mayor la enemistad, y se corrobora con la ausencia de D. Gomez, y conq̃ el susodicho tiene por deudo muy cercano a Francisco Cabeças de Aranda, cuya casa es contigua a la de Don Rodrigo; y que por ella pudieron entrar Don Gomez y sus parientes a cometer el delito; y que esta fue la primera voz, que corrio en la Ciudad; y que los parientes de Don Gomez le dixerõ a Doña Catalina de Cazorla querellante, dixesse que Don Lorenço y Don Juan auian cometido este delito, por librar a Don Gomez.

Todo este hecho, si como se dize fuera, y no estuuiera prouada la verdad, y solo estuuieramos en terminos de indicios, podia tener alguna dificultad, pero oy no la tiene. Y para ello se supone, que Doña Maria de Cazorla (que se dize raptada) niña de onze a doze años, es hija de Doña Luisa Cabeças de Aranda querellante, hermana de Don Gomez Cabeças, que la dicha Doña Luisa, que es viuda de Don Juan de Caçorla, hermano de Don Rodrigo, viuia, y viue en casa de por si, sin dependencia con Don Rodrigo, y en su casa de ordinario assistian Don Gomez, y Don Alonso Cabeças Presbitero sus hermanos, que los dos han criado a la dicha Doña Maria su sobrina, y han acudido a la administracion de otro vinculo, que posseia su hermana, y a la demas hazienda, por ser muger, y sola, y los dos hermanos el Don Gomez ser moço soltero, y Don Alonso Presbitero, q̃ pueden acudir: conque Don Gomez es tio de la niña, y cuñado de Don Rodrigo; lleuóse vn dia en vn cauallo a su sobrina a ver los sembrados de su cortijo, y dentro de tres horas boluióla: esta lleuada fue de gusto de la niña, y de su madre, como las dos lo tienen assi confessado en estos autos. Don Rodrigo (dizen) se sintió desto, porq̃ queria casar a su sobrina a su gusto; y parecerle, que por auerla lleuado Don Gomez se casaria con ella; que deste sentimiento Dõ Rodrigo, y Don Gomez tuuiessen enemistad, o disgusto, ni està prouado, ni se puede prouar, porque en razon dello nunca se hablaron palabra los dos. De que resulta, que el llamarle rapto es sin fundamẽto, porque este delito no se comete sino es interuiniendo fuerça, no auiendo gusto, y consentimiento de los padres, y de la muger, *cap. lex illa, verb. raptus 36. q.1.* Abbas *in cap.1. de raptorib.* Boss. *tit. de coit. dam. n.15.* Don Juan Vela de delictis *cap.29. vers. Secundo deducitur.* Narbona *in l.20. tit.1. lib.4. Recop. gloss.13. n.30.* Thom. Sanch. de matrim. *lib.7. disp.12. n.6.* Y quando fue- Num. 83

ra

ra a disgusto, auiendolo dissimulado su madre, omnis iniuria dissimulatione tollitur, §. *fin. instit. de iniur.* Pero, que ni huuiesse dolo, ni tal se aya de presumir, demas de las declaraciones de madre, y hija, se prueua, porque aunque en vn estraño el acto fuesse doloso, siue volentibus, siue nolentibus virginibus. *l. vnica*, C. *de raptu virginum*, en su tio no corre la misma razon, pues le assiste en su fauor la natural presumpcion de la sangre, que excluye delito en la accion, argum *cap. penult. de cohabit.* Cleric. *& mulier.* ibi: *Nisi forté de illis personis existant, in quibus naturale fœdus nihil permittat sibi criminis suspicari. cap. iuuentute de præsumpt. l. si qui adulteri.* C. *ad leg. Iul. de adult. l. eum qui probabilem.* C. *de Episcop. & Cleric.* Y quando la lleuasse con animo de casarse con ella, la niña era, y es mayorazga, sin el mayorazgo que nueuamente heredó, y Doña Luisa su madre tiene quatro mil ducados de su dote, y Don Gomez sucede en otro vinculo, que tiene Don Alonso Cabeças Presbitero su hermano: conque menos fundamẽto tiene el dezir, que por heredar a Don Rodrigo le mataria. Y en la ausencia de Don Gomez, es malicia (y grande) atribuirla a este delito, siendo constante por las declaraciones de Doña Luisa Cabeças, y criados de su casa, que vn mes antes que sucediesse estaua Dõ Gomez ausente, y la misma noche que sucediô el delito estuuo en la ciudad de Arcos, cinco leguas desta Ciudad, en el Conuento de san Francisco, con Fray Francisco Cabeças su hermano, Conuẽtual del dicho Conuento, en donde por auer aquella noche vna profession, concurrieron algunos seglares en el Conuento, que todos ellos, y muchos Religiosos, tienen depuesto auer estado Don Gomez toda la dicha noche sin salir del Conuento, en compañia de los testigos, que desta assistencia continua, y prouança de negatiua coartada, estân examinados treinta, y todos concuerdan en que estuuo en el Conuento toda la noche, sin salir dél, en compañia de los testigos, y que auia vn mes que estaua alli con su hermano. Y en lo que se alega de la casa de Francisco Cabeças de Aranda, se hizo vista de ojos, y se ajustó, que es impossible desde ella poder entrar en las casas de Don Rodrigo, porque son casas nueuas, muy altas, y fuertes, y que no tienen entrada. Y a la vista de ojos se halló vn Abogado de Don Lorenço, y Don Juan, que reconociò quan incierta fue su alegacion; y esta es la mayor prouança de todas. Sesse *decis.* 111. *n.* 12. Afflictis *decis.* 23. *n.* 6. Mascard. *vol.* 1. *q.* 8. *n* 1. Y en lo que se dize de contrario, que la voz corriò contra Don Gomez, aunque los Reos la procuraron diuulgar, luego de las mismas circunstancias del delito, se reconociô los agressores dèl; y assi ningun testigo ay de fama contra Don Gomez; y lo mas que se consiguiô fue, que algunos dixessen auerse lleuado a su sobrina al campo, y que desto se auia sentido Don Rodrigo. Y en la alegacion de que los parientes de Dõ Gomez dieron la noticia a Doña Catalina de Caçorla, se faltò a la verdad; y no solo no ay testigo que tal diga, sino que desta alegaciõ resultô indicio nueuo contra Don Lorenço, y Don Juan: porque quiẽ dio la noticia, de que los susodichos auian cometido este delito, fue

Don

Don Juan de Espindola tio del dicho Don Lorenço, vt supra continetur *num. 36.* Y assi podemos dezir de auerse hecho de contrario esta alegacion, que *Bis interijt, qui suis armis perijt.*

QVE ES INVERISIMIL COMETIESSEN DON Lorenço, y Don Juan el delito; y que los criados mataron a Don Rodrigo por robarle; y que ay indicio de que los agressores fueron ladrones.

DIferentes razones de inverisimilitud alegan los Abogados de Don Lorenço, y Don Juan en su defensa. Vna es, que siendo assi, que Don Rodrigo al matarle diô vozes (como dizen los testigos) era fuerça, que la vezindad las oyesse, y se leuantassen los vezinos, y supiessen, y entendiessen, quien era el agressor de tal delito. *l. dominus horreorum*, ibi: *Propter adificiorum notitiam. ff locati.* Bartol. *in l. si quis ita testamento §. fin. ff. de fundo instructo.* Menoch. de arbitrar *lib. 2. cas. 222. n. 5. & cas. 394. n. 54.* Mascard. *conclus. 867. n. 23.* Guazin. *def. 19. cap. 8.* Y que auiendose examinado todos los vezinos de la calle, y ninguno dellos dicho oyô tales vozes, es inverisimil la dicha circunstancia: y mas cierto, que los criados lo ahogarian en la cama por robarle, sin que huuiesse vozes, ni ruido. A esta alegacion se satisface. Lo vno con Giurba *cons. 87. n. 12.* ibi: *Et licêt aliqua propê locum illum essent domuncula, cuius habitatores ad trucidati hominis voces lacessiti, trucidantes ipsos cognoscere potuissent, cum tamen noctis tempore, patratum illud fuerit, ipsaque nox neminem à domo exire permittat, vix probari posse inquit Glossa in l. si cum exceptione. §. in hac. ff. quod met. caus. & catera.* Y lo otro, que es cierto, que los vezinos lo oyeron, y entendieron, y judicialmente no lo hã querido dezir; y bien se prueua esto de los autos, pues el mismo dia se dixo todo el sucesso en la plaza, y las vozes que diô Don Rodrigo quando lo mataron, de Mis mayores amigos me matan, como depone Juan de Torres à fol. 52. Y assi antes de dar los tormentos a los criados, y que ellos huuiessen depuesto, esta circunstancia era notoria en la Ciudad. Y el no dezirla los vezinos, es, porque no se dàn por seguros, si dizen la verdad: pues estando examinandose algunos testigos en el plenario, con diferentes diligencias procuraron impedir el examen, como tambien consta de los autos; delito graue, y digno de remedio, pues se impide la aueriguacion de la verdad, y administracion de justicia. Pedro Caballo *cent. 3. cas. 273 per tot.* vbi de pœna subtrahentis testes, & eos à loco iudicij recedere facientis, ne examinentur ad fauorem fisci, contra imputatum de homicidio. *Num. 84*

Segunda razon de inverisimilitud alegada de contrario, es, que siendo de noche el delito, no los pudieron conocer los criados: ex defectu enim lucis testes, qui de facto nocturno deponũt per sensum visus, suspecti sunt de falso, & non probant. Mascard. & Farin. vbi infra. Y se responde, que como dizen Eluira Diaz, y Andres Martin, *Num. 85.*

es-

estuuieron hablando con ellos, y assi ad vocem los pudieron conocer, por ser muchas las vezes que les auian oido hablar, quando se comunicauan con Don Rodrigo. Cumanus *in l.2. § item Labeo, n. 8. ff. de aqua pluuia arcenda*, Farinac. *q.69.n.*164. Y porque ellos mismos dizen, que en el corredor estaua la lamparilla encendida, con cuya luz los conocieron; y esta es razon eficaz de conocimiento de hecho de noche: & testes, qui talem rationem reddunt, plenè probant. Alexander *cons.4.n.6.lib.6.* Crotus de testibus *num.*352. Antonius Gomez *tom.3.cap.*12.*n* 10. Mascard.*conclus.*894.*n* 7. Giurba *cons.*17.*n.*18.& meliùs *cons.*37.*n.*41. Farinac. de testibus *q.62.nu.*33. Ripa de nocturno tempore *cap.*57. Cæsar Carena de off Inquis. *p.3.tit.6* § 4.*nn.*19.& 20. Y porque aunque estuuiera apagada la lampara, el candil de quatro luzes estaua enfrente de la puerta, y daua luz a la antesala y patio; y que estando encendido, y en el sitio que se halló por la mañana, pudiesse dar luz a la antesala, y patio, y con ella reconocer los que entraron en la sala, se ajustò por la vista de ojos, que se hizo a hora comoda de noche, poniendo el candil en la conformidad que se auia hallado, con assistencia de vno de los Abogados de Don Lorenço, como consta de los autos. Y porque con poca luz pudieron ser conocidos, mediante la poca distancia del corredor, Farinac. *d.q.62 de testib. limit.2.n.*42. ibi: *Qui distat minus, quàm per vnam vallestratam, aut aliam loci distantiam.* Et *num.*43. *Ex albòrum parietum propinquorum, aut niuis reflexione.* Giurba *dict.n.*41. *Aut denique delinquentem sibi admodum fuisse propinquum addant.*

*Num.*86. Tercera razon de inverisimilitud es, segun se alega, dexar viuos a los dichos Eluira Diaz, y Andres Martin, pues por escusar testigos, si huuieran cometido este delito, los matarian: y no auiendolo hecho, es inverisimil lo que se les imputa. Y se responde, que les pareciò a los Reos, eran bastantes las amenaças que les hizieron, de q̃ si los descubrian, los auian de matar ellos, y sus parientes, aunque se ausentassen desta Ciudad, y se fuessen a otras tierras; palabras formales de los susodichos, como consta à fol.251. y 252. Y porque como complice del delito la dicha Eluira Diaz, y pagado el assassino, se pudo presumir callasse la verdad, como la callò, y ocultô, y el marido por el respeto de guardar, y defender a su muger.

*Num.*87 Quarta razon es, que los criados viendose culpados, para disminuir su delito culparon a los dichos Don Lorenço, y Don Juan, y q̃ por la assistencia de la casa, el delito se ha de imputar a los que estauan en ella. *l. ex libero. ff. de quæstionib.* no a los de fuera. Y se responde, que por ser delito cometido dentro de casa, los mismos domesticos son los que mas verisimilmente se deuen creer, *Quia non facilè quæ domi geruntur, per alienos poterunt confiteri. l. consensu. C. de repud.* Y es presumpcion, que los criados, y domesticos no cometen solos tan grandes delitos, sino instigados, persuadidos, y mandados de hombres mas poderosos. *l. quicumque.* § *fin.* C. *de seru. fugit. l fin. C. ad leg. Iul. Maiest. l. fin. ff. ad exhibendũ. l.*1.§. *si quis vltero. ff. de quæst. l. priùs. ff. ad Sillan.* ibi: *Priùs de*

se

se familia torquenda est, et si fateatur, tunc interrogetur, quo mandante flagitium commissum sit. La razon la dà Farinacio *de indic. q.* 43. *n.* 120. ibi: *Quia vt plurimum tales personæ vt meticulosæ sine socijs, instigatione, vel mandato, non consueuerũt grandia delicta committere, vel attentare.* Et *quæst.* 37. *nu.* 154. Antonio Gomez *lib.* 3. *cap.* 12. *nu.* 17. Menochio de arbitrar. *lib* 2. *casu* 474. *n.* 17. Mascardo *conclus.* 1311. *n.* 35. Queuedo de indic. 2. *p. cap.* 2. *n.* 9. Y aun esta es razon, para aunque socios criminis, se les dê entero credito a los criados.

Quinta razon de inverisimilitud es no auer huido y ausentado se de esta Ciudad, porque no es verisimil si huuiera cometido el delito, se dexàra prender, antes se ausentàra luego. Y se responde, que en el que se presenta en la Carcel corre essa razon, por el *cap. nullus de præsumptionib.* no en el que le prende la justicia. Y el no auerse ausentado, seria y fue sin duda, por la mucha confiança, que tenia de que no se auia de aueriguar judicialmente, y por no auerse visto en esta Ciudad de muchos años a esta parte castigo de hombres poderosos, sino indultos de muchos y atrozes delitos, y por la dificultad de aueriguar los delitos, que en esta Ciudad suele cometer la gente poderosa; y porque fue permission diuina el que no se ausentasse; y porque no solo el no huir, sino el presentarse en la Carcel es indicio muy leue de inocencia, Giurba *cons.* 13. *ex num.* 22. Y tambien es de considerar, que fue fortuita y impensada la prision, porque auiendo ido a su casa a prenderle, y no hallandole en ella, se tuuo noticia, que estaua en compañia de Don Juan Ramirez, en la Hermita de Nuestra Señora de los Remedios oyendo Missa, y saliendo Don Lorenço y Don Juan por la Plaça del Arenal, que està cerca de dicha Hermita, se venia por san Augustin, de buscarle de su casa, y casualmente se encontrrò con ellos y tuuo efecto la prision. *Num.* 88

Sexta alegacion es, auer faltado vnos doblones, que se dize tenia Don Rodrigo en su quarto; y que por robarlo sus criados lo matarian, y que esto se haze mas verisimil si se considera, que Alonso Ximenez dize, que passando por la calle a las tres de la madrugada, la noche del delito, le parece vio luz en los quartos altos de las casas de Don Rodrigo, y estos quartos por la mañana estauan cerrados, y las llaues estauan en el escritorio. Y a la primero se responde, que el auer faltado algun oro, es indicio contra los criados de Don Lorenço, respeto de hallarse en el homicidio hombres de dos calidades, y y assi los vnos arrojaron y tendieron la plata por el suelo con vanidad y soberuia, y los otros, que fueron los criados, robaron de las arcas lo que les parecio, como fue el oro, que se pudo lleuar sin que los viessen los amos: y se reconoce, pues dexaron el vellon, y sesenta pesos de plata. Y a lo segundo se responde, que el testigo es singular, que no prueua, *cap. vniuersis de testibus*, y q̃ no afirma. Y solo dize, *que le parece, y que no oyó ruydo, ni sintio nada*, como consta a fol. 187. y assi no prueua, Glossa vltim. *in cap. quoties* 5. *de testib.* Antonio Gomez. 3. *var. cap.* 2. *in fin.* Gratianus *cap.* 151. *num.* 30. Ademas de que qualquiera de los Reos, o la criada pudo subir y bol- *Num.* 89

uer a poner las llaues donde se hallaron por la mañana, y pudieron abrir la ventana, y la luz del candil, que estaua en lo baxo junto al cuerpo, a hazer reflexion en lo alto.

Num. 90. Septima alegacion es, que serian ladrones los que mataro a D. Rodrigo, y que esto es verisimil, porque ay diligencia de Alarifes de auerse hallado en la pared de la bodega, q̃ cae a la calle de San Pablo, huellas, rastros y señales, que denotan auer entrado por dichas paredes. Y a esta alegacion se responde, lo vno, que en treinta de Diziembre del año passado, se puso por diligencia el auer mirado toda la casa, paredes y texados, y no halladose rastro, huella ni señal, como consta a fol. 23. Y despues en treinta y vno del dicho mes, se dio noticia de que auia señales, las quales no se hallarō el dia antecedente, de que se manifiesta, fue diligencia de los Reos, que entonces no estauan presos, y se ha de estar a la primera diligencia hecha quando no pudo auer preuencion. Y porque aunque entrassen por la dicha pared de la calle de San Pablo, solo se podia llegar a vno de dos patinillos, que estan entre la cozina y bodega, y desde alli para penetrar lo interior de la casa y patio principal della, donde estaua el dormitorio de Don Rodrigo, ay dos puertas, que tienen llaues y cerrojos, y se cierran por la parte de adētro, y estas dos puertas estauā cerradas aquella noche, como deponē los criados a fol. 15. 240. 244. 252. y esta alegacion y replica se ajustô en el plenario por vista de ojos, con assistencia de vn Abogado de Don Lorenço, conque sino huuiera abierto las dichas dos puertas Eluira Diaz, aunque huuieran entrado por la pared, no podian entrar en el patio y interior de la casa, por ser muy alta y muy fuerte. Y porque para mayor cō-

Num. 91 uencimiento de los Reos, y q̃ no se pueda dudar entrarō por la bodega y cozina, resultā de los autos tres indicios: el primero es, q̃ siēdo assi, q̃ Eluira Diaz, antes de recojerse miraua todas las noches toda la casa y cozina, aquella noche no miró mas que el patio y la puerta de la cozina, que va a la bodega, estaua cerrada, como lo notò y hizo reparo Esteuan Rodriguez a fol. 15. y esto fue, porque tenia ocultos a los Reos. El segundo es, lo que depone Frācisco Garcia hornero, fol. 6. que viue pared en medio de la bodega calle de San Pablo, que a prima noche oyò dar golpes en la bodega en vna bota de las que estan en ella, como que apretauan algun vitoque, o canilla, y sacauan vino. Y Esteuan Rodriguez, fol. 240. dize, que no oyò golpes en la bodega, ni se sacô vino, ni se mirò aquella noche, y Eluira Diaz fol. 244. dize, que no se abrió la dicha noche la dicha bodega, ni se sacò vino della, y assi se dà a entender este ruido lo hizieron los Reos, que estauan ocultos en ella, y se atreuerian a hazerlo, mediante estar el patio y dormitorio muy apartado, y auer dos patios en medio, y la cozina, y el patio principal. El tercero es, q̃ por la mañana se hallò la puerta de la bodega abierta, y las llaues puestas en ella por la parte de adentro, como consta à fol. 5. que dà a entender, que por donde salieron entraron. Y aunque estas llaues solian estar en la sala, le seria facil a Eluira Diaz sacarlas a prima noche, y darselas a Don Lorenço, o abrir con ellas las puertas de la

bo-

bodega, y boluerlas a poner donde estauan, y por la mañana quando salieron boluer a abrir con ellas, como en la verdad abrieron. Y aunque en estos indicios solo ay testigos singulares en el primero, y segundo, estàn corroborados con las deposiciones de los quatro testigos, Eluira Diaz, Andres Martin, Joseph Valdes, y Geronimo Valtierra, y tendunt ad eundem finem, conque prueuan, vt supra *num.* 51. *in fine*. Y por mejor dezir, las deposiciones de los quatro testigos, en lo que toca a la entrada de la bodega, estàn adminiculadas con los dichos indicios, y presumpciones; conque lo que tienen dicho es mas verisimil, y cierto, y de ningun fundamento lo que en contrario se ha opuesto.

QVE DON LORENZO, Y DON JVAN, Y DEMAS Reos no cometieron el delito, ni pudieron, por estar en sus casas aquella noche que sucedió, sin salir dellas.

LAS Defensas que hasta aqui se han propuesto, miran a si està prouado plenamente el delito, o no; si ay indicios, y si es verisimil. La que aora se propone es defensa, o excepcion de otra especie de negatiua coartada; y pretenden los Reos, que ni cometieron, ni pudieron cometer el delito, porque estuuieron toda la noche en sus casas, sin salir dellas; Don Lorenço desde prima noche, con el Licenciado Esteuan de Torres en visita hasta las onze, y que luego se acostò; Don Juan, que no salió de su casa; y los demas dizen lo mismo, como se irà expressando. Esta defensa se funda en el *cap. ex tenore de testib.* y en la *ley optimã. C. de contrahen. stipulat.* Menochio de arbitrar *lib. 2. casu* 170. *n.* 8. Fuluio Paciano de probationibus *lib. 1. cap.* 36. *n.* 14. *&* 15. *& cap.* 37. *n.* 24. Farinacio de testibus *quæst.* 66. *ex num.* 218. Guazin. *def.* 28. *cap.* 1. *n.* 12. Giurba *cõsil.* 43. *n.* 1. Porque estando en vn lugar se excluye el estar en otro, pues si no es milagrosamente, no puede estar vno en dos lugares. Pero esta doctrina, y defensa de negatiua coartada, ha de ser de *remotiori loco*. Baldo *in dict. l. optimam*. Farinac. *d. n.* 218. ibi: *Limita secundò non procedere, quando ad probandum, quòd quis de tali tempore non fuit in vno loco, induceret testes dicentes, quòd ille eodem tempore fuit in alio loco tantum distanti, vt non potuerit nisi miraculosè fuisse in duobus locis.* Giurba *nu.* 24. ibi: *Ad primum respondeo quòd locorum distantia talis non est, vt fieri non possit, quin illic esset, & vxoricidium committeret, sed locus in quo reus se fuisse asserit, parùm distat, vt ire ac redire potuerit.* Boss. *tit. de defens. reor. n.* 24 Et in his terminis loquuntur Doctores ex aduerso. Alexander Trentacinq. *lib.* 2. *var. resolut. resol.* 12. La razon es, porque esta prouança resulta de principios naturales, y como naturalmente no puede vno estar en lugares muy distantes, prouada la assistencia en vno, se excluye el que estuuiesse en otro, si no es milagrosamente, como de san Ambrosio lo dize Baldo citado, que celebrò Missa en Roma, y aquel mismo

Num. 92

dia

dia se vió en Milan; y assi la coartada ha de ser de lugares muy distantes, como de Madrid, y Burgos expone Queuedo 2. *p. cap. 9. nu.* 27. Y como en vn mismo lugar es muy facil estar en casi vn mismo tiempo en diferentes partes, no se puede prouar la coartada, que ha de concluir impossible; y no lo es, estar Don Lorenço, y Don Juan en sus casas parte de la noche, y en ella misma auer cometido el delito: y como dueños, que eran ya de la llaue de la bodega, caso negado, que estuuiessen algun tiempo en su casa, podian salir, y entrar para hazer la muerte, como a las dos, o tres de la madrugada.

Num. 93. Mas, caso que en vn mismo lugar pueda auer coartada, ha de ser restringiendose a lugar, y tiempo continuo, § *item verborum*, *ibi: Toto ipso, instit de verb. obligat.* Trentacinq. *resol.* 12. *n.* 8. Farinac. *n.* 227. Noguerol. *allegat.* 25. *n.* 39. con Baldo, y Juan Andres Bolaños in Curia Philipica 3. *p.* § 15. *n.* 20. Guazino vbi supra *nu.* 13. ibi: *Probetur, quód ille carceratus fuerit tempore delicti cōmissi in alio loco, cum Titio, & Caio probando, quód fuerit continuo sine aliquo internallo temporis cum ipsis testibus.* Ioann. de Amic. *consf.* 79. *n.* 1. qui dicit, quòd ita tenent communiter Canonistæ *in cap. ex tenore de testibus*, & Legistæ *in dict. l. optimam.* Rim. iun. *consf.* 644. *nu.* 2. *vol* 6. Bertazol. *consf.* 251. *num.* 99. *vol.* 2. Y los testigos no solo han de dezir, que estuuo en aquel lugar con ellos, sino que no se apartó, ni pudo, y que si lo hiziera lo vieran, y no pudiera ser menos. Farinac. *n.* 228. *Nec poterat alter esse, quin ipse testis vidisset.* De que resulta, que pretender los Reos coartada, es sin fundamento, pues no la ay en vn mismo lugar, y quando la huuiera es impossible prouarla, pues los testigos no los estuuieron velando toda la noche, ni pueden dar razon concluyente. Farinacio *num.* 230. Trentacinq. *n.* 11. Noguerol. *n.* 40.

Num. 94 Mas no es de consideracion la coartada, porque estando prouado el delito plenamente con testigos de vista, y de afirmatiua, no se puede admitir probança contraria negatiua, Baldus *in l. fin. num.* 8. *C. de probat.* Ancharran. *in cap. ad nostram num.* 4. *in* 2. *notab.* & ibi etiam Abbas *in summario de probationibus.* Monticel. *in repert. test. in verbo negatiua fol.* 404. *col.* 2. *vers.* 5. & *vers. penult.* Y aunque Farinac. *n.* 236. dize, que se admita la negatiua, en lo que toca a la prueua, afirma con muchos que cita. *n.* 241. que estādo prouada la afirmatiua, se ha de dar credito a los testigos de afirmatiua, y no a las de negatiua, y los que depusieren en esta han de ser idoneos, aunque se esté en caso de dificultosa prouança, en que se admitē inhabiles, Alexander *consf.* 64. *col. fin. lib.* 1. Franc. Herculan. *tract. de negatiua. num.* 262. Farinacio *nu.* 226. y la idoneidad se ha de articular, y prouar. Noguerol *allegat.* 25. *num.* 41. De que se infiere, no ser de consideraciō el dicho de Miguel de Anduxar, porque aunque estuuo negatiuo en el tormento, despues de auersele dado, resultó contra él prouança plena de auer cometido el delito por las deposiciones de Valdés, y Valtierra: y los demas testigos del plenario son deudos y criados, y aunque es hecho de noche, y de dificultosa prouança, requiere testigos idoneos, y la ido-

nei-

neidad, que se articule y pruebe, y que depongan cõ las circunstancias referidas, que juntaron, Paciano, y Farinacio.

Ay tambien contra la dicha coartada prouança, en contrario de la sumaria, demas de las deposiciones de los quatro testigos, porque Ana Iosepha tabernera fol. 283. dize, vio a Don Lorenço passar por su casa en la Lanzeria, la dicha noche del dia Sabado veinte y siete de Diziembre, poco despues del toque de las animas, y como a las nueue della boluio a passar por la calle el dicho Don Lorenço, y alçó la cortina de la taberna; y conociendole vnos hombres, que estauan alli, dixeron. Este es Don Lorenço Adorno. Y ella respondio: Otras dos vezes ha passado cõ vn paje, deue de querer sacarme. Y no es de consideracion la tacha, que se le opone, por el oficio: porque antes de ser taberna, y auer luz, se haze mas verisimil su deposicion: y quando lo fuera, en hecho de noche se admiten testigos inhabiles, Farinac. *q. 62. n. 36.* Y el ser singular no disminuye el credito, porque està adminiculado su dicho con los de los otros testigos; y porque vn testigo singular inducit præsumptionem, quia præsumptio per vnum testem probatur. Boss. *tit. de part. suppos. num. 36. vers. item aduertatur*, Farinac. *q. 86. n. 97.* Y la pretensa coartada està desvanecida de la sumaria, pues diziendo estuuo en visita con el Licenciado Esteuan de Torres hasta las onze, se prouò, y aueriguó lo contrario, como se expressó *num. 37.* *Num. 95.*

De menos consideracion es la coartada de Antonio de Andrada, y Juan Serrano, que pretenden los Abogados de los Reos, se ajusta de la sumaria, porque Sebastiana de Pompa, y Maria de la Paz, fol. 79. y 80. dizen, que Antonio de Andrada vino a las onze de la noche, en compañia de vn hombre del campo, cuyas señas refieren, y se dixeron supra *nu. 38.* y que assi no pudieron estar escondidos en la bodega de las casas de Don Rodrigo, como dizen los testigos, que fueron entre las nueue, y las diez. A que se responde. Lo vno, que es de notar del modo que los testigos lo dizen, porque Sebastiana de Pompa no afirma la hora, sino dize, que fue como a las onze de la noche; y Maria de la Paz dize, que fue como a las onze poco mas o menos, y assi no prueuan en quanto a la hora, porque no concluyen. Farinac. de testib. *q. 68. n. 3.* Mascardo *conclus. 13. q. 9. n. 6.* qui dicunt, quòd testes, qui non deponunt per verba, quæ de necessitate concludant, nihil probant. Y en terminos que el testigo, que depone con la circunstancia *plus minusvé*, no prueue ob incertitudinem, tienen muchos Autores, que refiere Farinacio vbi supra *num. 22.* Gregor. XV. *decis. 427. n. 5. & 6.* Sesse *decis. 305. vol. 3.* Y no dando razon de auer oìdo dar algun relox, son testigos de parecer propio, que no prueuan, quia testes reddere debent congruam rationẽ per vnum sensum corporis. Anton. Gom. *lib. 3. cap. 12. n. 9.* Mascar. *conclus. 560. n. 5.* Guazin. *defens. 33. cap. 14. n. 3.* Borrel. in summa decis. *tom. 2. tit. 13. n. 1.* Riccius *in collect. decis. p. 7. collect. 3097.* & debent deponere de certa scientia, & non de credulitate. Anton. Gom. *nu. 10.* Farinac. *q. 68. ex num. 62. vsque ad 117.* Y el dezir, que seria como a las onze, fue porque se engañaron, por ser mugeres *Num. 96.*

mayores, y que se auian recogido temprano, y ser noches de inuierno. Y lo que mas es, que aunque dixeran auer oido dar algun relox las onze, toda via no se ajustaua en la verdad la hora: porque en esta Ciudad el relox principal, que està en la torre de la Parroquial de San Dionis, desde antes de la Pascua de Nauidad no està corriente; y en los que ay en los Conuentos ay tan grande variedad, que vno dà las diez, y otro las doze; y suelen tocar a Maitines conforme a vn relox, y despues con gran rato dar las onze en otro: y esta variedad en los reloxes corria la Pascua antes, y despues, como es notorio, y està prouado en el plenario en particular pregunta; y assi por andar los reloxes desconcertados, el conocimiento de la hora depende à communiter accidentibus, y a lo que dixeren hombres experimentados, y conforme a los tiempos; inuierno, ò verano, como en terminos tiene Nicolas Garcia de beneficijs 5. *p. cap.* 1. *num.* 525. *&* 526. Y en lo de poco mas o menos ay capacidad para que fuessen las diez, y antes. *l. hac adiectio ff. de verb. sign.* Y que pueda importar la dicha circunstancia de poco mas ò menos, es arbitrario al juez Rota *decis.* 344. *n.* 4.

Num. 97 Tiene contra si la coartada de Juan Serrano grande inverisimilitud, y aun sospecha de falsedad, porque los testigos son criados de Don Lorenço, que assisten en su cortijo, y Juan Serrano era guarda de los sembrados, y que andaua a cauallo por los campos, y no assistia en el cortijo, que està tres leguas desta Ciudad; y pudo venir como vino, y boluerse por la mañana. Y esto se manifiesta; con que en Juan Serrano quiere prouar coartada Don Lorenço de assistencia de toda aquella noche en Romanina, por valerse de sus criados, por ser hombre del campo; y en Antonio de Andrada no, porque ay dos testigos de vista, que le vieron, y conocieron aquella noche: y porque siendo de la Ciudad auia de alegar coartada en otro lugar, donde no tuuiera testigos tan facilmente como en su cortijo, que los examinados se reconoce dizen falso de las muchas variedades con que deponen; que por no dilatar no se escriuen.

Num. 98 Y para que la prouança, que se ha procurado hazer, no sea de consideracion, basta la contradicion que se ha hecho, por no poder ser oido Juan Serrano, estando ausente por este delito (aunque se admitiò por defensa de Don Lorenço) y assi justamente se contradixo el admitirla, y se ha pedido se repela del pleito. *l.* 6. *tit.* 1. *p.* 7. ibi: *E otrosi aquel que es acusado èl por si mismo, se deue escusar del yerro quel ponen.* Anton. Gom. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 12. Y aunque de contrario se opone, que la misma razon milita en la coartada de Don Gomez Cabeças, es sin fundamento: porque vn mes antes que sucediesse el delito, estaua èl ausente, y contra èl no resulta culpa ninguna, y el dicho Juan Serrano està ausente por esta causa, que se huyò yendole a prender, tiene dos testigos de vista de auer cometido este delito, que son Valdès, y Valtierra, sin muchos indicios, que contra è lay: y assi es diferente razon, y se puede muy bien alegar la ausencia antecedente al delito, y la coartada antes, y despues, y del mismo dia: porque en tal caso es muy ajustado admitir semejan-

te escusacion. Aillon ad Anton. Gom. vbi supra *vers. An autem.* Y mas quando ni indicio ay contra Don Gomez, y prueua tan grande contra Juan Serrano.

Vltimamente la coartada, que se pretende ajustar de Joseph Valdês, no tiene fundamento, porque él está confiesso, y ratificado en su delito; y aunque Leonor Maria dixo estuuo en su casa con ella aquella noche, es testigo singular, que dixo de propria torpeza, cui nulla fides adhibetur. *l. mercalem, C. ob turpem causam*, no está ratificada en su dicho, & ita non probat, *cap. 2. de testib.* Bartol. *in l. fin. ff. de quaestionib.* Paz in praxi, 1. *tom. 5. p. cap. 3. §. 8. & 9.* por auer dicho fallo, y tener contra si los dichos de Valtierra, y del mismo Valdês, se mandò prender, como consta à fol. 395. y no ha podido ser auida, porque se huyó luego que se le diò tormento al dicho Valdês, como consta de los autos. Num. 99

QUE DON LORENZO, Y DON JUAN SON menores de veinte y cinco años, y que no pueden ser atormentados, y Don Lorenço en qualquier acontecimiento es Clerigo de menores Ordenes.

LA Vltima defensa, que se haze por Don Lorenço, y Don Juan, viene a ser contraria a la antecedēte, pues haziendo instancia en que no cometieron el delito, se dize, que por menores de edad auiēdolo cometido no se les puede imponer la pena ordinaria, y por las fees de Baptismo, que presentan, consta tener el vno veinte y quatro años, y el otro veinte y tres. Y para q̃ se entienda quā debil es esta alegacion, se supone, que no solo el menor de veinte y cinco años, sino el pupilo proximo a la pubertad es capaz de dolo, y puede delinquir y deue ser castigado. *l. apud Celsum. 4. §. denique Iulianus ff. de dol. except. l. haeredibus 13. §. fin. ff. de dolo § in summa inst. de oblig. quae ex del. nasc. l. excipiuntur. ff. ad Sillan. l. impuberes. ff. de furt.* Donell. *lib. 21. com. ca. 10. vers. in delictū.* Quintilian Mandor *de aetat. min. c. 4. n. 36.* Narbona de ętate *anno decimo cū dimidio, q. 3.* aunq̃ no cō la pena ordinaria, por no tener pleno entendimiēto, y capacidad. *l. auxiliū. §. in delictis. ff. de minor.* pero cūplida, y perfecta la pubertad, q̃ es a los diez y ocho años. *l. mela. ff. de alimentis, & cibarijs legatis.* Al menor de veinte y cinco, y mayor de diez y siete, que delinque, se le deue imponer la pena ordinaria, que corresponde al delito, segun la *ley 8. tit. 31. p. 7.* que solo quiso se le minorasse la pena al menor de diez y siete, vt notant Gregorius Lopez ibi *glos. 7.* Villalobos *in antinom. iur. com. & regn. lit. M. n. 15.* Anton. Gomez *tom. 3. cap. 1. n. 63.* Plaza de delictis *lib. 1. cap. 32. n. 11.* Azeuedo *in l. 2. tit. 1. nu. 22. lib. 2.* Baeza de inope debitore *cap. 8. n. 13.* Molina de iust. & iur. *tom. 4. tract. 3. disp. 36. n. 6. ad fin.* Y lo mismo que dispone la ley de la Partida en España, se obserua en Napoles, Ferrara, Florencia, Luca, Milan, y en todo el Estado del Papa, como refiriendo nuestra decision, en comprouacion de los estatutos de dichos Reinos, lo trae Pedro Num. 100

dro Caballo *cent.2.caf.134.n.11.& 12.* Conque fiendo Don Lorenço, y Don Juan de edad tan proxima a los veinte y cinco años, no es de confideracion la edad, para que fe les dexe de imponer la pena ordinaria.

Num. 101 Segunda alegacion tocante a las perfenas es, que por fer, como fon, Caualleros iluftres, no pueden fer atormentados. *l.2. tit.30. p.7. l.13. l.45. tit.7. lib.6. Recop.* Y efta alegacion, aunque entra negando el que puedan fer atormentados, bien notorio es, mira a q̃ les dén tormento, y los hagan juezes de fu caufa. Y afsi fatisfaciẽdo a todo, a lo primero fe dize, que por el hecho de aleuofia, q̃ trae configo infamia, el noble puede fer atormentado, no obftante las leyes citadas, como refueluen Gregorio Lopez *in l.2. verbo Cauallero, tit.30. p.7.* Otalora de nobilitate 5 *p.cap. fin. nu.4. verf. Si accufaretur.* Didacus Perez *in. l.4. tit.2. lib.4. Ordinam. col.* 1371. *circa fin.* Carrafco tractatu de nobilibus non torquendis, *ex nu.160. & 162.* Y en los delitos exceptuados los nobles pueden fer atormentados, y lo fon el facrilegio, affafino, y traicion, como lo vno y otro notó Queuedo de indicios y tormentos. *1.p. cap.12. num.7. & 12.* De que fe reconoce la alegacion contraria no fer cierta, ni de fundamento. A lo fegundo fe dize, que no deuen fer atormentados los dichos Don Lorenço, y Don Juan; y afsi eftá alegado, y pedido fe les condene en la pena ordinaria de vltimo fuplicio; y de auto de tormento, en cafo de auerle, defde luego para entonces apelado para el Supremo Confejo de Caftilla, Juez defta caufa. Y la razon es, porque la tortura es remedio fubfidiario, y que fe dá para aueriguar la verdad en defecto de prouança, *l. edictum. l. Dinus. ff. de quaeft.* no eftando aueriguada. Anton. Gomez *tom.3. cap.13. n.20.* Queuedo *1.p. cap.1. n.8.* Giurba *conf.23. n.7. & conf.42. num.9.* Lo qual es tan cierto, *Vt fatuus fit index, qui reum torqueat fuper plené probatis.* Palabras de Giurba *dicto num.9.* Couarruu. *pract. q.23. n.5.* Farinac. *q.40. nu.3.4.* Cofta *de remed. fubfidiar. rem.26. num.7.* Y que efté plenamente prouado el delito confta ex omnibus hucufque traditis. Y que mayor conuencimiento puede auer, que con ninguna defenfa, que fe aya hecho, poder encubrir el delito? *Conuictus enim dicitur, qui crimen nulla poteft tergiuerfatione celare, cap. cum olim de verb. fign.* Bajardus ad Clarum *quaeft.66. num.5.*

Num. 102 Vltimamente Don Lorenço protefta la jurifdicion, y dize es Clerigo de menores Ordenes, con Beneficio Eclefiaftico: y aunque no confta, a mayor abundamiento fe refponde, que no puede valerfe del priuilegio del fuero, lo vno porque el delito es affafino, & Clericus affafinus de foro fæculari fit ipfo iure. *cap.1. de homic. in 6.* Couarrub. *pract. q.22. num.2.* Farinac. *q.8. nu.82.* Scacia *de indit. lib.1. cap.11. nu.56.* Graff. de effectib. Clericat. *effect.1. num.668.* Giurba *conf.41. nu.26.* Bobadilla *lib.2. polit. cap.18. n.54.* Bolaños in Curia Philipica. *3.p. §.3. num.26.* Y en el Clerigo de menores Ordenes, ni es menefter degradacion, ni trina monition, ni incorrigibilidad, Nauarro *conf. vltim. num. 6. de priuil.* Graff. *effect.1.*

num.

num.690. Farinac.*n.*48. Giurba *num.*27.*&* 28. Y lo otro Don Lo- *Nu.* 103.
renço es Capitan de la Infanteria, como cõsta de su confession, y de
testimonio que està en los autos a fol.277.273.275. conque perdio
el Beneficio Eclesiastico: *Clericus enim effectus miles amittit beneficium, nam eo ipso, quòd secularem militiam assumit, videtur Clericali militiæ renunciasse.* Gloss. *in cap. vltimo, verbo reddiderint, de Cleric. non resident.* vbi Imola *num.6.* Gigas de pensionib. *quæst.*55.*num.*2. Rebuffus de nominat. *quæst. vltim.* Iulius Clarus *lib.*5.*sentent quæst.*73.*num.*6. Flaminius Parisius de resignatione Beneficiorũ.*lib.*1.*q.*1 *num.*22. Barb *cons.*11.*col. vltim.vers. præterea facit, lib.*1. Curtius Senior. *cons.*80. Y juntamente el priuilegio del fuero, *cap. in audientia de sent. excõmunicat.* ibi: *De priuilegio Clericorum subsidium aliquod habere non debeat*, porque el Clerigo de menores Ordenes puede muy bien renunciar y perder el priuilegio del fuero, Gloss. *in cap. tua in fin. de apostatis cap. fin. de vit. & honest. Cleric.* ibi; *Cum facto priuilegium abiiciant Clericale. cap. Ioannes, de Cleric. coniug. d. cap fin. de Cler non resid. & cap. in Audientia iam citatum.* Y lo otro Don Lorenço *Nu.* 104.
ha mas de seis años, que no trae habito Clerical, como el confiessa, y ha salido a rejonear en fiestas de toros, y en los regozijos de cañas en Plaças cerradas, donde no entran sino Caualleros legos, sorteados en el Cabildo de esta Ciudad como tales: y el traer habito Clerical es calidad necessaria, segun el Motu de Sixto V. que està en el 2. tomo de los Bullarios fol. mihi. 495. que salio el año de 1589. incipit *Cum sacrosanctã Dei*: à 18. de Enero, el qual establece, que los Clerigos, aunque tengan Beneficio Eclesiastico, ayan de traer tonsura y habito Clerical, *aliàs ipso facto sunt priuati omnibus Beneficijs.* Y como dize Nicolas Garcia de Beneficijs *p.*7.*cap.* 11.*nu.*19. *Et ex tunc ad huiusmodi priuationem incurrendam non requiritur lapsus alicuius certi temporis, sed incurrit eam eo ipso, quòd in publico quis non gestat habitum Clericalem, id est tonsuram, & vestes talares.* Y el dicho Breue al fin del tiene decreto irritante, que se refiere ad omnia præcedentia, ex *cap. Inquis. de appellat.* & Motum explicat Viualdus in fine Candelabri Aurei, donde dize, que para gozar del priuilegio del fuero, no basta tener
Capellania, sino que trayga el Clerigo habito Clerical. Y lo otro *Nu.* 105.
porque la *ley* 1. *tit.*4.*lib.*1.*recopilat.* fundada en Letras y Breues, q̃ ha auido de los Summos Pontifices, dispone, que el Clerigo de menores Ordenes, para que le valga el priuilegio del fuero, aya de tener Beneficio, y juntamente traer habito Clerical, y tonsura seis meses antes continuadamente por lo menos, que cometiesse el delito. Y el dicho D. Lorenço ha muchos años, que es tal Capitan, y ha andado vestido de seglar con espada y daga; y en este habito fue aprehendido y preso.

PENA QVE CORRESPONDE A EL DELITO y como se deue executar sin dilacion.

Nu. 106. AVnque a delito de tantas circunstancias parece no puede auer pena condigna, pues por cada vna de llas, y de los delitos que se ponderaron al principio, auia de corresponder distinta pena. Deuteronomi. *cap.25. Pro mensura delicti erit, & plagarũ modus.* Apocalipsi. *cap.18. Quantùm se glorìabit, & in delitijs fuit, tantùm date illi tormenti.* Porque en la de vltimo suplicio se incluyen todas. La pena en que han de ser condenados Don Lorenço y D. Juan ha de ser la ordinaria de vltimo suplicio, pena, q̃ por derecho diuino se impone a el homicida. Genes. *cap.9.* Leuit. 24. Apocalip. 13. Math. 26. y que admitió el derecho. *l. liceat. § legis. ff. ad leg. Cornel. l. 3. C. de Episcop. Audien. l. 15. tit. 8. p. 7. l. 1. y 3. tit. 23. lib. 8. recop.* Y con las circunstancias, que pide la calidad de la aleuosia, y traicion del delito, que aunque por derecho comun se executaua en los nobles, ahorcandolos en horcas mas altas, Baldo *in cap. cum quidam, de iure iurando.* Caballo de omni genere homicidij *num. 401.* & ex Regnicolis resoluunt Gregor. Lopez *in l. 24. verb. aleue, o traicion, tit. 21. p. 2.* & *in l. 2. tit. 30. p. 7.* Otalora de nobilit. 5. *p. cap. vltim. num. 4.* Garcia *in eodem tract. Gloss. 11. num. 12.* Didacus Perez *in l. 1. tit. 15. lib. 8. ordina.* Gutierrez *lib. 4. pract. quaest. 16. num. 13.* En España, aunque pierden la nobleza, no està en vso, sino que los deguellan, y cortan la cabeça por detras, como en el delito de læsa Magestad. Don Juan Vela, de delictis *cap. 25. vers. fin. iuncto cap. 21. vers. fin.* vbi videri potest.

Nu. 107. Han de ser tambien condenados en los daños y interesses, que se le han seguido a Doña Catalina de Cazorla, hermana de Don Rodrigo. *l. qui nomine. l. hodie § 1. ff. ad leg. Corn. de fal. l. nec quidquã, & ibi: Gloss. ff. pro soc. l. defunct. ff. de public. iudic. l. qua actione. ff. ad leg. Aquil. l. hac lege. ff. si quadrupes paup. fec. dic. l. fin. ff. de ijs. qui eiec. vel effud.* Anton. Gomez *tom. 3. cap. 3. num. 37.* Clarus. *§. homicidium ex num. 18.* Plotus de in litem iurando. *§ 41. nu. 7.* Molina de iust. *tom. 4. disp. 83.* los quales han sido muy grandes, porque perdio su hermano, y su Mayorazgo de dos mil y quinientos ducados de renta, en que sucedio Doña Maria de Cazorla su sobrina, y quedó la dicha Doña Catalina viuda, sola, y pobre; y por razon de estos daños y interesses se le deuen dar veinte mil ducados, y en ellos han de ser cõdenados los Reos; y mas en las costas del pleito, que han sido grandes, como es notorio.

Nu. 108. Esta condenacion pecuniaria, por razon de los daños y costas, es diferente de la legal, en que por razon del delito han de ser condenados, que es en perdimiẽto de todos sus bienes, la mitad por auer entrado en casa de Don Rodrigo armados a matarle, y la otra mitad por la aleuosia, conforme a dos leyes recopiladas, que son *la 9. y 10. tit. 26. lib. 8. recop.* y por la *ley 10. tit. 23. lib. 8. recop.* y la mitad se le ha de aplicar a la dicha Doña Catalina.

Nu. 109. Antonio de Andrada y Juan Serrano ausentes, Josephe Valdés

y

y Eluira Diaz presos deuen ser condenados en muerte de horca, y que primero sean arrastrados, que es la pena de aleue, y perdimiento de bienes. *l.7.l.10.tit.23 lib.8 recop.* porque fueron perpetradores deste delito, y entre todos dieron la muerte aleuosa y sacrilega al dicho Don Rodrigo. Giurba *consf.2. per totum*, Caballo *cent. 2, casu.192, nu.2.* Y en la misma pena hade ser condenado Miguel de Anduxar, porque aunque se le dio tormento y estuuo negatiuo, lo vno del executor que lo dio, no se puede tener satisfacion conforme a lo notado supra *num.* y lo otro, despues por las declaraciones de Ualdés y Valtierra resultò prouança plena contra él, y con el tormento solo purgô los indicios, que contra êl auia, no la prueua, que despues huuo. Clar. *q.64.nu.45.& fin.* Queuedo *2.p.cap.1.n.6.* que dize ahorcô a vno despues de auerle dado tres horas de tormẽto, y estando negatiuo, porque despues se le prouò el delito, *& cap. fin.num.6.* Geronimo Valtierra, y Andres Martin, que este pudiendo dar vozes, y remediar no matassen a Don Rodrigo, no lo hizo, sino calló: y el otro, que assistio, y se hallò a la muerte, y estuuo desde prima noche escondido en la bodega, parece pueden ser condenados en en la misma pena, ex traditis à Gomezio *cap.3.n.6.* Mexia *in pragmat. tass.pan.11.p.2 fund.num. 20. & 21.* ibi: *Qui enim potest obuiare, & perturbare peruersos, & non facit, nihil aliud est, quã fauere impietati eorum, nec caret scrupulo societatis occulta, qui manifesto facinori desinit obuiare. cap. qui potest.23. quæst.4.*

El castigo de dichos Reos se deue executar sin dilacion, y sin admitirles apelaciõ, porque la ley se la deniega a el aleue. *l.16.tit.23. p.3.* Antonio Gomez *tom.3.cap.3.num.5.* Y teniendose por prouado el delito, es caso exceptuado por la ley de la Partida, q̃ se deue guardar como tal; y porque el escarmiento està librado en que no se difiera la execucion. Ecclesiastes *cap.8.* ibi: *Etenim quia non profertur citò contra malos sententia absque timore vllo filij hominum perpetrant mala.* Y porque los Reos han tenido todos los terminos de la ley para hazer sus defensas con mas piedad, que pedia el caso, pues han tenido ciento y veinte dias de termino, y estan conuencidos en el delito, que es tan justo se castigue, y no se dilate su execucion. Que en el Cielo refiere San Juan en su Apocalipsi en el *cap.6.* que estan las almas de los que fuerõ muertos injustamente, con grãdes vozes pidiendo a Dios vengança, y que no se dilate la execuciõ. ibi: *Vsque quo Domine (sanctus, & verus) non iudicas, & non vindicas sanguinem nostrum de ijs, qui habitant in terra?* Y assi para escarmiento de todos, y principalmente de la gente poderosa, y para satisfacion de esta Republica, y de toda la comarca, y Reyno, y para castigo de tan graue delito, se espera la determinacion. Salua iudicantis censura. Nu. 110.

Lic. Don Fernando de Escaño.